



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

República de Colombia



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

ACUERDO No. 06 - 22 JUNIO 2013
NOVIEMBRE DE 2012

“POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS MUNICIPALES EN MATERIA TRIBUTARIA O DE RENTAS, Y LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE”.

El Honorable Concejo Municipal de San Benito Abad, Sucre, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política de Colombia, los artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 136 de 1994, La Ley 617 de 2000, la Ley 819 de 2003, la Ley 863 de 2003, la Ley 1106 de 2006, la Ley 1111 de 2006, la Ley 1175 de 2007, la Ley 1430 de 2010 y el artículo 23 de La Ley 1450 de 2011 y demás normas concordantes, complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Tributario o de Rentas vigente en el Municipio de San Benito Abad, Sucre, es el Decreto 040 de 2005.

Que las Leyes 863 de 2003 y 1106 de 2006, han reformado algunos elementos sustantivos de los tributos municipales y los aspectos procedimentales de los mismos.

Que a fin de asegurar la sostenibilidad financiera del Municipio, es necesario fortalecer el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación a través de la actualización y reforma del Estatuto de Rentas Municipal.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;

Que el artículo 362 ibídem establece que “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”;

Que el artículo 311 ibídem establece que “Al municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”;

Que el artículo 313 ibídem establece que “Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 4. Votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;

Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar,

“RESPETO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

San Benito Abad – Sucre, Noviembre 20 de 2012

HONORABLES CONCEJALES
Municipio de San Benito Abad – Sucre.

Asunto: Proyecto de Acuerdo por el cual se establece un nuevo Estatuto Tributario o de Rentas en el Municipio de San Benito Abad, Sucre y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señor Presidente, Honorables Concejales, el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;

Que el artículo 362 ibídem establece que “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”;

Que el artículo 311 ibídem establece que “Al municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”;

Que el artículo 313 ibídem establece que “Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 4. Votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;

Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;

Que el artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad.

Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos

“RESPETO Y COMPROMISO SOCIAL”



**DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD**

anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”

Es importante compilar las leyes que tienen incidencia directa en los impuestos territoriales, en especial, las leyes 14 de 1983, 9 de 1989, 44 de 1990, 133 de 1994, 383 1997, 488 de 1998, 788 de 2002, 1066 de 2006, 1111 de 2006, 1175 de 2007, 1430 de 2010 y el artículo 23 de La Ley 1450 de 2011. Que el Estatuto Tributario vigente en el Municipio de San Benito Abad, Sucre, es el Decreto 040 de 2005.

Que las Leyes 863 de 2003 y 1106 de 2006, han reformado algunos elementos sustantivos de los tributos municipales y los aspectos procedimentales de los mismos.

Que a fin de asegurar la sostenibilidad financiera del Municipio, es necesario fortalecer el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación a través de la actualización y reforma del Estatuto Tributario o de Rentas Municipal; como así mismo acogiendo las recomendaciones dadas por la Procuraduría Provincial de Sincelejo en el Oficio No. 3361 de Septiembre 24 del presente año; por lo que se considera oportuno contar con un Estatuto Tributario o de Rentas Municipal, actualizado, de avanzada, progresista, pero ante todo ajustado a la normatividad actualmente vigente y por iniciativa del alcalde municipal se considera hacer una reforma parcial a la estructura tributaria municipal con el fin de lograr la recuperación económica municipal y el saneamiento fiscal dentro del marco legal y con la aprobación del concejo Municipal y hacer la administración tributarias más eficiente, progresiva y sostenible en el corto y mediano plazo, presento a consideración del Honorable Concejo, el presente Proyecto de Acuerdo.

Atentamente,

PEDRO TOMAS MARTELO IMBETT
Alcalde Municipal San Benito Abad



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

**ACUERDO No.
NOVIEMBRE DE 2012**

“POR EL CUAL SE EXPIDEN LAS NORMAS MUNICIPALES EN MATERIA TRIBUTARIA O DE RENTAS, Y LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD, SUCRE”.

El Honorable Concejo Municipal de San Benito Abad, Sucre, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política de Colombia, los artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 136 de 1994, La Ley 617 de 2000, la Ley 819 de 2003, la Ley 863 de 2003, la Ley 1106 de 2006, la Ley 1111 de 2006, la Ley 1175 de 2007, la Ley 1430 de 2010 y el artículo 23 de La Ley 1450 de 2011 y demás normas concordantes, complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Tributario o de Rentas vigente en el Municipio de San Benito Abad, Sucre, es el Decreto 040 de 2005.

Que las Leyes 863 de 2003 y 1106 de 2006, han reformado algunos elementos sustantivos de los tributos municipales y los aspectos procedimentales de los mismos.

Que a fin de asegurar la sostenibilidad financiera del Municipio, es necesario fortalecer el recaudo de los ingresos corrientes de libre destinación a través de la actualización y reforma del Estatuto de Rentas Municipal.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”;

Que el artículo 362 ibídem establece que “Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)”;

Que el artículo 311 ibídem establece que “Al municipio como entidad fundamental de la división político – administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”;

Que el artículo 313 ibídem establece que “Corresponde a los concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. 4. Votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.”;

Que el artículo 338 ibídem establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar,

“RESPECTO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”;

Que el artículo 363 ibídem establece que “El Sistema Tributario se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia y progresividad.

Que el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”

Es importante compilar las leyes que tienen incidencia directa en los impuestos territoriales, en especial, las leyes 14 de 1983, 9 de 1989, 44 de 1990, 133 de 1994, 383 1997, 488 de 1998, 788 de 2002, 1066 de 2006, 1111 de 2006, 1175 de 2007, 1430 de 2010 y el artículo 23 de La Ley 1450 de 2011.

Que a iniciativa del alcalde municipal se considera hacer una reforma parcial a la estructura tributaria municipal con el fin de lograr la recuperación económica municipal y el saneamiento fiscal dentro del marco legal y con la aprobación del concejo Municipal y hacer la administración tributarias más eficiente, progresiva y sostenible en el corto y mediano plazo.

Que en virtud de lo anterior:

A C U E R D A:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Acuerdo conforma el Estatuto Tributario o de Rentas del Municipio de San Benito Abad, Sucre.

El Estatuto Tributario o de Rentas del Municipio de San Benito Abad, Sucre, será el siguiente:

TITULO PRIMERO
GENERALIDADES Y DEFINICIONES
CAPITULO I

ARTICULO 1°.- DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de tributos fijados por él, dentro los principios de justicia y equidad.

ARTICULO 2°.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS: El sistema tributario en el Municipio de San Benito Abad, Sucre, se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ARTICULO 3°.- AUTONOMÍA: El Municipio de San Benito Abad, goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

“RESPETO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

ARTICULO 4°.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: Dado que el artículo 338 de la Constitución

Nacional establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. En desarrollo de este mandato Constitucional el Honorable Concejo Municipal de San Benito Abad, acorde con la Ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO 5°.- ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS: En el Municipio de San Benito Abad, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos Municipales.

ARTICULO 6°.- TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de San Benito Abad.

1. Impuesto Predial Unificado (incluye sobretasa ambiental).
2. Impuesto de Industria y Comercio.
3. Impuesto de Avisos, Tableros y Vallas
4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
5. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la Ley 181 de 1995 y Ley 223 de 1995.
6. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
7. Impuesto de Circulación y Transito.
8. Impuesto de Delineación Urbana.
9. Impuesto Alumbrado Público.
10. Plusvalía Urbana.
11. Sobretasa a la Gasolina.
12. Estampilla Pro-Cultura.
13. Participación del Municipio de San Benito Abad, en el impuesto de Vehículos Automotores.

ARTICULO 7°.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: “La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre impuestos.” Únicamente el Municipio de San Benito Abad como entidad territorial puede decidir que hacer con sus propios tributos y si es el caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

TITULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES
CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 8°.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado, esta autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de fusión de los siguientes gravámenes:

1. El impuesto predial regulado en el Código de Regímenes Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

“RESPETO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 9º.- DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: ES una renta del orden municipal, de carácter directo que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de San Benito Abad.

ARTÍCULO 10º.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la propiedad y posesión de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica y sus asimiladas, incluidas las personas de derecho público, en jurisdicción territorial del Municipio de San Benito Abad.

ARTÍCULO 11º.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN EL PERÍMETRO DE UBICACIÓN. Conforme al perímetro donde se encuentra ubicado los predios, para efectos del Impuesto predial Unificado en el Municipio de San Benito Abad, se clasifican territorialmente en el suelo urbano y suelo rural.

1. **SUELO URBANO.** Constituye el suelo urbano, las áreas del territorio municipal de San Benito Abad, destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial.

Las áreas que conforman el suelo urbano son delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitarios.

2. **SUELO RURAL.** Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales de explotación de recursos naturales y actividades análogas.

ARTÍCULOS 12º.- CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS SEGÚN LAS CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS. Conforme a las construcciones y estructuras en los predios para efectos del Impuesto Predial unificado, estos se clasifican en edificados y no edificados.

2. **PREDIOS EDIFICADOS.** Son aquellos provistos de construcciones cuyas estructuras de carácter permanente, se utilizan para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida conforme a lo dispuesto por el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial. Los predios edificados según la destinación del Municipio de San Benito Abad se clasifican en residenciales, no residenciales y mixtos.

a) **PREDIOS RESIDENCIALES.** Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinado exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.

b) **PREDIOS MIXTOS.** Se consideran mixtos los predios que tengan dos o más usos para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, servicios o financieros.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

También se entenderán predios Mixtos a los residenciales cuando más del treinta por ciento (30%) del área construida sea utilizado para el desarrollo de actividades comerciales, industriales, servicios o financieros.

c) **PREDIOS NO RESIDENCIALES.** Se consideran predios no residenciales los construidos de acuerdo a su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de la vivienda, tales como los industriales , comerciales, financieros y dotaciones.

- **PREDIOS INDUSTRIALES.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales. Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.

-**PREDIOS COMERCIALES.** Son predios comerciales aquellos en los que se ofrecen, transa o almacenan bienes y servicios.

-**PREDIOS FINANCIEROS.** Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimiento de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el Capítulo I del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

-**PREDIOS DOTACIONALES.** Se incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamiento deportivo y recreativo como estadios, coliseos, plaza de toros, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso publico; equipamiento urbanos básico tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte.

1. **PREDIOS NO EDIFICADOS.** Son los lotes sin provisión de construcción ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de San Benito Abad que encuadren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Los predios urbanos cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al 10 por ciento (10%) del área del terreno.

b) Los predios urbanos que se encuentren improductivos, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso (para ser utilizado con fines habitacionales, comerciales, de prestación de servicios, industriales, dotacionales o cuyas áreas constituyan jardines ornamentales o se aprovechen en la realización de actividades recreativas o deportivas).

c) Los predios edificados de carácter transitorios, los cubiertos con ramadas, sin pisos definitivos y similares a las edificaciones provisionales con licencia a término definido.

d) Se consideran igualmente predios no edificados, los predios ocupados por construcciones que amenacen ruina.

ARTÍCULO 13°.- CAUSACIÓN: El Impuesto Predial Unificado, se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

ARTÍCULO 14°.- PERIODO GRAVABLE: El periodo gravable es anual y está comprendido entre el 1° de Enero del 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 15°.- BASE GRAVABLE: La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983.

ARTÍCULO 16°.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Benito Abad es el sujeto activo del Impuesto predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 17° SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Benito abad. También tiene el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del municipio de San Benito Abad, El Hospital Local y sus entidades descentralizadas, siempre y cuando se demuestre la posesión de estos. Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante.

ARTÍCULO 18°.- TARIFAS DEL IMPUESTO PRDIAL UNIFICADO: Las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

GRUPO I

1. PREDIOS URBANIZADOS EDIFICADOS:

a. VIVIENDA

RANGOS DE AVALÚO (en smlmv)			TARIFA ANUAL
HASTA		5 smlmv	6 X 1000
Más de 5 smlmv	a	15 smlmv	7 X 1000
Más de 15 smlmv	a	25 smlmv	8 X 1000
Más de 25 smlmv	a	50 smlmv	9 X 1000
Más de 50 smlmv	a	100 smlmv	10 X 1000
Mayor de		100 smlmv	11 X 1000

b. Inmuebles comerciales 6 X 1000

c. Inmuebles Industriales 7 X 1000

d. Inmuebles para servicios 8 X 1000

e. Inmuebles vinculados al sector financiero 13 X 1000

f. Inmuebles institucionales de propiedad de entidades educativas en donde funcionen establecimientos aprobados por la Secretaría de Educación Departamental, cívicos e institucionales. 5 X 1000



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

g. Inmuebles de entidades públicas del orden Nacional.	10 X 1000
h. Inmuebles de entidades públicas del orden Departamental.	8 X 1000
i. Predios vinculados a forma mixta	11 X 1000
j. Edificaciones que amenacen ruina.	30 X 1000
k. Edificaciones sin concluir con más de dos (2) años.	33 X 1000

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS:

a. Predios urbanizables no urbanizados dentro el perímetro urbano.	33 X 1000
b. Predios Urbanizados no edificados.	33 X 1000

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN AGROPECUARIA

Se fijan las siguientes tarifas anuales para los predios comprendidos en este grupo, por rango de avalúos así:

RANGOS DE AVALÚO (en smlmv)			TARIFA ANUAL
HASTA		5 smlmv	6 X 1000
Más de 5 smlmv	a	15 smlmv	7 X 1000
Más de 15 smlmv	a	25 smlmv	8 X 1000
Más de 25 smlmv	a	50 smlmv	9 X 1000
Más de 50 smlmv	a	100 smlmv	10 X 1000
Mayor de		100 smlmv	11 X 1000

GRUPO III

PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN AGROINDUSTRIAL

HASTA		131 smlmv	11 X 1000
Más de 131 smlmv	a	262 smlmv	12 X 1000
Más de 262 smlmv	a	393 smlmv	13 X 1000
Más de 393 smlmv			14 X 1000

GRUPO IV

PREDIOS RURALES CON OTRA DESTINACIONES

Se consideran aquí los predios destinados a la extracción de materiales de construcción, a las actividades recreativas y de otros servicios, así como a los de uso mixto.

HASTA		130 smlmv	12 X 1000
Más de 131 smlmv	a	260 smlmv	13 X 1000
Más de 260 smlmv	a	393 smlmv	14 X 1000
Más de 393 smlmv			15 X 1000



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

ARTÍCULO 19°.- FECHAS DE PAGO: La fecha de pago para la vigencia correspondiente, se establecerá en los actos administrativos que a finales del año inmediatamente anterior, profiera la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 20°.- INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Autorícense en el Municipio los siguientes incentivos por pronto pago:

1. Los contribuyente del Impuesto Predial Unificado que estén a Paz y Salvo por vigencias anteriores, tendrán un descuento por la vigencia actual del veinte por ciento (20%) si pagan la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de enero.
2. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que estén a Paz y Salvo por vigencias anteriores tendrán un descuento por la vigencia actual del quince por ciento (15%) si pagan la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de febrero.
3. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que estén a paz y Salvo por vigencias anteriores tendrán un descuento por la vigencia actual del diez por ciento (10%) si pagan la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de marzo.
4. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que estén a Paz y Salvo por vigencias anteriores tendrán un descuento por la vigencia actual del cinco por ciento (5%) si pagan la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de abril.
5. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que se encuentren a Paz y Salvo por vigencias anteriores tendrán un descuento por la vigencia actual del dos por ciento (2%) si pagan la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de mayo.
6. Los contribuyentes que paguen a partir del 1° de junio pagarán el impuesto predial sin descuento.
7. A partir del 1° de julio se liquidarán intereses moratorios.

PARÁGRAFO. Cuando las circunstancias así lo ameriten el Alcalde podrá mediante resolución modificar las fechas y los porcentajes aquí establecidos.

ARTÍCULO 21°.- PREDIOS EXCLUIDOS. Estarán excluidos del pago del impuesto predial unificados los siguientes predios:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos señalados en dicho acuerdos (Art. 259, Decreto 1333 de 1986)
2. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinado al culto y a la vivienda de comunidades religiosas, a las curias arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares (Art. 24, Ley 20 de 1974)

Los inmuebles que tengan destinación diferentes de las arriba enunciadas estarán gravadas con el impuesto predial unificado y sus complementarios.

3. Los inmuebles pertenecientes a la Sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana, dedicados exclusivamente a las acciones humanitarias a favor de los más vulnerables.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

4. Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la Ley. (Art.137, Ley 488 de 1998)

5. Los bienes de uso públicos.

ARTÍCULO 22°.- PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del pago del impuesto predial unificado los siguientes predios.

1. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferente a la católica y reconocida por el Estado Colombiano, destinada al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes misionales.

Los inmuebles que tengan destinación diferente de las arribas enunciadas estarán gravados con el impuesto predial unificados y sus complementarios.

Las áreas dentro de un mismo inmueble destinadas a usos diferentes a las arriba enunciados serán gravadas con el impuesto predial unificado y sus complementarios en la proporción que participen en el área total del inmueble.

2. Los inmuebles declarado patrimonio histórico, arquitectónico o cultural del municipio que participen en los programas de restauración, rehabilitación y conservación que implemente la Secretaría de Planeación Municipal o la autoridad que haga sus veces. La exención aquí consagrada tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir del 2011, comprenderá la totalidad del tributo y solo será autorizada previa certificación de la autoridad de planeación en relación con el cumplimiento de los requisitos que para el efecto establezca el reglamento la cual deberá ser expedida antes del 30 de mayo del respectivo año gravable.

3. Los inmuebles que a partir de la vigencia de este acuerdo y por los próximos cuatro años, obtengan licencia para la construcción de aparcaderos de vehículos automotores en la jurisdicción municipal. La exención será por cinco (5) años en los siguientes porcentajes: Del cien por ciento (100%) del impuesto para los primeros dos (2) años, del setenta por ciento (70%) del impuesto para el tercer y cuarto año y del (50%) del impuesto para el último año. Cuando se trate de aparcaderos es demás de un nivel, los porcentajes serán los siguientes: Del cien por ciento (100%) del impuesto para los primeros tres (3) años, del setenta por ciento (70%) del impuesto para el cuarto año y del cincuenta por ciento (50%) para el último año.

4. Los inmuebles destinados a vivienda única del respectivo propietario, con avalúo catastral inferior a diez (10) UVT.

ARTICULO 23°.- REQUISITOS PARA OBTENER LA EXENCIÓN. Para obtener el beneficio de la exención, las personas o entidades propietarias de los inmuebles relacionados anteriormente, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Acreditar la calidad de propietario del inmueble.

2. El propietario del inmueble debe estar a Paz y salvo por concepto de impuesto municipales o haya suscrito compromiso de pago con la División de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, en todo caso la exoneración queda supeditada a la comprobación del cumplimiento del pago de las cuotas convenidas, pudiendo la División de impuestos Municipales mediante resolución motivada revocar el acto administrativo que concede la exoneración en caso de incumplimiento.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

3. Demostrar que el inmueble esta destinado a actividades relacionadas con el objeto de la entidad o institución que solicita la exoneración, situación que se comprobará previa visita de la División de Impuestos Municipales, o quien haga las veces.

ARTÍCULO 24°.- PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA EXENCIÓN. Quienes tengan derecho a una exención, deberá solicitarlas anualmente por escrito a la División de Impuestos Municipales, o quien haga sus veces, a fin de demostrar el cumplimiento y la vigencia de las condiciones que dieron origen a la exoneración.

La Secretaría de Hacienda Municipal., o quien haga sus veces, determinara mediante resolución la procedencia de la exención, previa verificación de las condiciones señaladas en el artículo anterior. Contra esa resolución proceden los recursos de reposición ante la Secretaría de Hacienda Municipal y el de apelación ante el señor Alcalde Municipal dentro de los cinco (5) hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 25°.- PAZ Y SALVO PREDIAL. Autorícese al jefe de la División de Impuestos adscrita a la Secretaria de Hacienda la expedición de los Paz y Salvo virtuales para el impuesto predial unificado. El Alcalde reglamentará sus características y especificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior la División de Impuestos está facultada para expedir certificación de paz y salvo, la cual constituirá la prueba del pago para efectos diferente de los diferentes trámites notariales. Para el efecto el contribuyente deberá cancelar los derechos correspondiente, equivalentes a cero puntos por ciento treinta y nueve (0.139) UVT.

PARÁGRAFO. Los procedimientos para acreditar el pago del impuesto predial unificado establecidos a la fecha de vigencia del presente acuerdo se mantendrán hasta el momento en que se habilite la aplicación respectiva en el portal corporativo.

ARTÍCULO 26°.- PRUEBA DEL PAGO DEL IMPUESTO. En las transacciones inmobiliarias deberán acreditarse ante el respectivo Notario Público el pago del Impuesto Predial Unificado, correspondiente al año en curso y anteriores del predio objeto de la correspondiente escritura pública.

ARTÍCULO 27°.- OBLIGACIÓN DE VERIFICAR ESTADO DE CUENTA. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que versen sobre inmuebles, el Notario respectivo deberá verificar en el portal corporativo del municipio que el predio objeto de la escritura se encuentra a Paz y Salvo por concepto del impuesto predial unificado, sobretasa ambiental y por la contribución por valorización.

ARTÍCULO 28°.- LÍMITE DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación o actualización catastral, el Impuesto Predial Unificado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se le aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada y para los predios construidos que hubieren incrementado su área construida.

ARTÍCULO 29°.- SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL “CORPOMOJANA”. Adóptese en el Municipio de San Benito Abad la sobretasa ambiental, establecida en el inciso 2° del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y del



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

Decreto Reglamentario 1339 de 1994, con destino a la Corporación Autónoma Regional “CORPOMOJANA”, en los términos que anualmente establezca el Concejo Municipal mediante acuerdo.

La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto predial unificado.

Los recaudos correspondientes efectuados se mantendrán en cuentas separadas y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a tales corporaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación a cada periodo.

ARTÍCULO 30°.- COMPENSACIÓN A RESGUARDOS INDIGENAS. Previa certificación del Tesorero General o quien haga sus veces, en donde conste el no pago del impuesto predial unificado y sus sobretasa legales, correspondientes a las propiedades de los resguardo indígena no recaudados, la Secretaria de Hacienda- División del Impuesto Municipal o quien haga las veces velera para que con cargo al Presupuesto General, la Nación gire anualmente, las cantidades que equivalgan a lo que el Municipio deje de recaudar por dicho concepto.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 31°.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 32°.- HECHO IMPONIBLE: El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San Benito Abad, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o si ellos.

ARTÍCULO 33°.- HECHO GENERADOR: Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del municipio de San Benito Abad.

ARTÍCULO 34°.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Benito Abad es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 35°.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas que realice el hecho generador consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios en la jurisdicción del municipio de San Benito Abad.

También son sujetos pasivos las sucesiones ilíquidas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas, las empresas unipersonales, los patrimonios autónomos a través del fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden y demás entidades estatales o privadas de cualquier naturaleza.

“RESPETO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

La calidad de sujeto pasivo no depende de la naturaleza de la persona, ni de su ánimo de lucro, sino de la realización del hecho generador.

Se consideran contribuyentes de menores ingresos en el Municipio de San Benito de Abad, los que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario Nacional.

1. PERIODO DE CAUSACIÓN. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación de servicios) hasta su terminación, con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula. Pueden existir periodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

2. AÑO BASE. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.

3. PERIODO GRAVABLE. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro el cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual es anual.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por el monto total de los ingresos brutos obtenidos en el respectivo periodo gravable. Se entiende por ingresos brutos, lo facturado Se entiende por ingresos brutos, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pago por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los ingresos obtenidos correspondientes a rendimientos financieros, arrendamientos, inversiones o participaciones en sociedades, hacen parte de la base gravable, cuando quien los obtiene es contribuyente del impuesto de industria y comercio y cuando, respecto de las personas naturales, se dedica en forma habitual a la realización de los actos de comercio que generan dichos ingresos.

ARTICULO 36°.- BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. La actividad industrial tendrá como base los ingresos brutos provenientes de la totalidad de la comercialización de la producción, independientemente de donde se realice la misma, la modalidad o cualquier otra circunstancia adoptada para su venta.

En caso de que el industrial con sede fabril en otro municipio opte por organizar él mismo su actividad comercial, como tarea permanente, distribuyendo mercancías diferentes vías diferentes a las de su producción industrial, creando la infraestructura adecuada para ello en el Municipio de San Benito Abad, como son puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos de comercio, solo deberá tributar en ésta jurisdicción en relación con los ingresos provenientes de la comercialización de los productos no fabricados, a las bases gravables correspondiente y con aplicación de la tarifa comercial respectiva.

Así mismo los servicios que preste el industrial, tributarán sobre la base gravable y tarifas establecidas para la actividad de servicios.

ARTICULO 38°.- DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán de la misma los siguientes ingresos, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos para su deducibilidad.

1. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos no condicionados.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

2. Los ingresos obtenidos en otros municipios.
3. Los ingresos obtenidos por actividades excluidas.
4. Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el contribuyente.
5. El valor de los impuestos recaudados.
6. El monto de los subsidios percibidos.
7. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.

ARTICULO 39°.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Cuando un contribuyente realice varias actividades gravadas o dentro de una misma actividad realice varias operaciones a las que de conformidad con las reglas establecidas les correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 40°.- PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE: Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTICULO 41°.- REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de San Benito Abad, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 42°.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTICULO 43°.- ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 44°.- ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas de comidas y bebidas.
- Servicios de restaurantes.
- Cafés.
- Hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Servicios de transportes y parqueaderos.
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicios de publicidad.
- Interventoría.
- Servicios de construcción de obras o edificaciones y urbanizaciones.
- Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos.
- Suministro de Alimentación transporte y otros servicios para personal de empresas.
- Radio y televisión.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicio de portería.
- Servicios funerarios.
- Talleres de reparación, eléctricas, mecánicas, automotriz y afines.
- Contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas con personas o entidades privadas o públicas.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Sala de cine y arrendamiento de película y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video.
- Negocio de prendería o casas de empeño.
- Servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hechos. Lo cual significa que el impuesto no se causa por el ejercicio independiente de una actividad profesional; siendo necesario que su prestación se ejerza a través de sociedades regulares o de hecho, por consiguiente los servicios inherente a las profesiones liberales (abogados, médicos, contadores, etc, prestado en forma independiente, no se consideran como actividad mercantil).
- Servicios prestados por los curadores urbanos relacionados con la verificación de las normas urbanísticas y de edificación, destinadas a la expedición de licencia de construcción o urbanismo.
- Servicios prestados por los Notarios.
- Actividad turística.
- Servicio de la construcción de gasoducto, teniendo en cuenta la cantidad de metro que se construyen en la jurisdicción del Municipio de San Benito Abad.
- Actividades de dragados de ríos o formaciones de agua, cuyo objetivo sea el de extraer del fondo de los mismo, los materiales que se asientan en ellos y que con el tiempo impidan la navegación, en perjuicio de las comunidades que se comunican a través de este medio.

PARÁGRAFO 1°. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

comerciales.

PARÁGRAFO 2°. Se entiende que una actividad de servicio se realiza en el Municipio de San Benito Abad, cuando la prestación del mismo se inicia o se cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 45°.- ACTIVIDADES ANÁLOGAS DE SERVICIOS: Se consideran actividades de servicios análogas las contempladas las relacionadas a continuación de acuerdo con la cultura y la regla de la clasificación internacional CIIU Rev. 3 A. C.:

SECCIÓN A.

AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA:

DIVISIÓN 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.

GRUPO 014. Actividades de servicios agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias.

CLASES: 0140.

DIVISIÓN 02. Silvicultura, extracción de madera y actividades de servicios conexas.

GRUPO 020. Actividades de servicio relacionadas con la silvicultura y la extracción de madera.

CLASES: 0202.

SECCIÓN B.

PESCA

DIVISIÓN 05. Pesca, producción de peces en criaderos y granjas piscícolas; actividades de servicios relacionadas con la pesca.

CLASES: 0502

SECCIÓN C.

EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS.

DIVISIÓN 11. Extracción de petróleo crudo y gas natural, actividades de servicios relacionadas.

GRUPO 112. Actividades de servicios relacionadas con la explotación de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.

CLASES: 1561.

DIVISIÓN 22. Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones.

GRUPO 221. Actividades de impresión (Servicio).

CLASES 2211 – 2212 – 2213 – 2219

GRUPO 222. Actividades de impresión.

CLASES 2220.

GRUPO 223. Actividades de servicios relacionadas con la impresión.

CLASES 2231 – 2232 – 2233 – 2234 – 2239.

GRUPO 224. Reproducción de materiales grabados.

CLASES 2240.

DIVISIÓN 28. Fabricación de productos elaborados en metal, excepto maquinarias y equipos.

GRUPO 289. Actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.

CLASES 2892.

SECCIÓN E.

SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA.

DIVISIÓN 40. Suministro de Electricidad, gas, vapor y agua caliente.

GRUPO 401. Distribución de energía eléctrica.

CLASES 4010.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

GRUPO 4020. Distribución de combustible gaseoso por tubería.

CLASES 4020.

GRUPO 403. Suministro de vapor y agua caliente.

CLASES 4030.

SECCIÓN F.

CONSTRUCCIÓN.

DIVISIÓN 45. Construcción.

GRUPO 451. Preparación de terreno.

CLASES 4511 – 4512.

GRUPO 452 y 453. Construcción de edificaciones completas y de partes de edificaciones.

CLASES 4521 – 4522 – 4530.

GRUPO 454. Acondicionamiento de edificaciones y de obras civiles

CLASES: 4541 – 4542 – 4543 – 4549

GRUPO 456. Alquiler de equipos para construcción y demolición dotado de operarios.

CLASES: 4560

SECCIÓN G.

REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS

DIVISIÓN 50. Reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes pieza y accesorios.

GRUPO 502. Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

CLASES: 5020.

GRUPO 504. Mantenimiento y reparación de motocicleta y de sus partes piezas y accesorios.

CLASES 5040.

DIVISIÓN 51. Manteniendo y reparación de maquinaria y equipo

GRUPO 517. Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo.

CLASES: 5170.

DIVISIÓN 52. Reparación de efectos personales y enseres domésticos.

GRUPO 527. Reparación de efectos personales y enseres domésticos.

CLASES 5271 – 5272.

SECCIÓN H.

HOTELES Y RESTAURANTE.

DIVISIÓN 55. Hoteles, restaurante, bares y similares.

GRUPO 551. Alojamiento en hoteles, campamentos y otro tipo de hospedajes no permanente.

CLASES: 5511 – 5512 – 5513 – 5519.

GRUPO 552. Expendio de alimentos preparados en el sitio de venta.

CLASES: 5521 – 5522 – 5523 – 5524 – 5529.

GRUPO 553. Expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro el establecimiento.

CLASES: 5530.

SECCIÓN I

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

DIVISIÓN 60. Transporte por vía terrestre, transporte por tuberías.

GRUPO 601. Transporte por vía férrea.

CLASES: 6010.

GRUPO 602. Transporte colectivo regular de pasajeros por vía terrestre.

CLASES: 6021 – 6022 – 6023.

GRUPO 603. Transporte no regular de pasajeros por vía terrestre.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

CLASES: 6031 – 6032 – 6039.

GRUPO 604. Transporte de carga por carretera.

CLASES: 6041 – 6042 – 6043 – 6044.

GRUPO 605. Transporte por tuberías.

CLASES: 6050.

DIVISIÓN 61. Transporte por vía acuática.

GRUPO 611. Transporte marítimo y de cabotaje.

CLASES: 6111 – 6112.

GRUPO 612. Transporte fluvial.

CLASES: 6120.

DIVISIÓN 62. Transporte por vía aérea.

GRUPO 621. Transporte no regular por vía aérea.

CLASES: 6220.

DIVISIÓN 63. Actividades complementarias y auxiliares del transporte; actividades de agencias de viaje.

GRUPO 631. Manipulación de carga.

CLASES: 6310.

GRUPO 632. Almacenamiento y depósito.

CLASES: 6320.

GRUPO 633. Actividades de las estaciones de transportadoras.

CLASES: 6331 – 6332 – 6339.

GRUPO 634. Actividades de agencias de viaje y organizaciones de viajes; actividades de asistencia turística.

CLASES: 6340.

GRUPO 639. Actividades de otras agencias de transporte.

CLASES: 6390.

DIVISIÓN 64. Correo y telecomunicaciones.

GRUPO 641. Actividades postales y de correos.

CLASES: 6411 – 6412.

GRUPO 642. Telecomunicaciones.

CLASES: 6421 – 6422 – 6423 – 6424 – 6425 – 6426.

SECCIÓN J.

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

DIVISIÓN 67. Actividades auxiliares de la intermediación financiera.

GRUPO 671. Actividades auxiliares de la intermediación financiera, excepto los seguros y los fondos de pensiones y cesantías.

CLASES: 6711 – 6712 – 6713 – 6714 – 6715 – 6719.

GRUPO 672. Actividades auxiliares de los seguros y de los fondos de pensiones y cesantías.

CLASES: 6721 – 6722.

SECCIÓN K.

ACTIVIDADES INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER.

DIVISIÓN 70. Actividades inmobiliarias.

GRUPO 701. Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.

CLASES: 7010.

GRUPO 702. Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato.

CLASES: 7020.

DIVISIÓN 71. Alquiler de maquinarias y equipos sin operarios y de efectos personales y enseres domésticos.

GRUPO 711. Alquiler de equipos de transporte



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

CLASES: 7111 – 7112 – 7113.

GRUPO 712. Alquiler de otro tipo de maquinaria y equipos.

CLASES: 7121 – 7122 – 7123 – 7129.

GRUPO 713. Alquiler de efectos personales y enseres domésticos.

CLASES: 7130.

DIVISIÓN 72. Informática y actividades conexas.

GRUPO 721. Consultores de equipo de informática.

CLASES: 7210.

GRUPO 722. Consultores en programa de informática y suministro de programa de informática.

CLASES: 7220.

GRUPO 723. Procesamiento de datos.

CLASES: 7230.

GRUPO 724. Actividades relacionadas con base de datos.

CLASES: 7240.

GRUPO 725. Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática.

CLASES: 7250.

GRUPO 729. Otras actividades informática.

CLASES 7290.

DIVISIÓN 73. Investigación y desarrollo.

GRUPO 731. Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.

CLASES: 7310.

GRUPO 732. Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.

CLASES: 7320.

DIVISIÓN 74. Otras actividades empresariales.

GRUPO 741. Actividades jurídicas y de contabilidad, tenedurías de libros y auditorías; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión.

CLASES: 7411 – 7412 – 7413 – 7414.

GRUPO 742. Actividades de arquitectura, ingeniería y otras actividades técnicas.

CLASES: 7421 – 7422.

GRUPO 743. Publicidad.

CLASES: 7430.

GRUPO 749. Actividades empresariales.

CLASES: 7491 – 7492 – 7493 – 7494 – 7495 – 7499.

SECCIÓN L.

SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA.

DIVISIÓN 75. Seguridad social de afiliación obligatoria.

GRUPO 735. Actividades de seguridad social de afiliación obligatoria.

CLASES: 7530.

SECCIÓN M

EDUCACIÓN

DIVISIÓN 80. Educación.

GRUPO 801. Educación preescolar y primaria.

CLASES: 8011 – 8012.

GRUPO 802. Educación secundaria.

CLASES: 8021 – 8022.

GRUPO 803. Servicio de educación laboral especial.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

CLASES: 8030.

GRUPO 804. Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.

CLASES: 8041 – 8042 – 8043 – 8044 – 8045 – 8046.

GRUPO 805. Educación superior.

CLASES: 8050

GRUPO 806. Educación no formal.

CLASES: 8060.

SECCIÓN N

SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

DIVISIÓN 85. Servicios sociales y de salud.

GRUPO 851. Actividades relacionadas con la salud humana.

CLASES: 8511 – 8512 – 8513 – 8514 – 8515 – 8519.

GRUPO 852. Actividades veterinarias.

CLASES: 8520.

GRUPO 853. Actividades de servicios sociales.

CLASES: 8531 – 8532.

SECCIÓN O

OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS COMUNITARIOS Y SOCIALES Y PERSONALES.

DIVISIÓN 90. Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares.

GRUPO 900. Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares.

CLASES: 9000.

DIVISIÓN 92. Actividades de esparcimiento y actividades culturales y deportivas.

GRUPO 921. Actividades de cinematografía, radio y televisión y otras actividades de entretenimiento.

CLASES: 9211 – 9212 – 9213 – 9214 – 9219.

GRUPO 922. Actividades de agencias de noticias.

CLASES: 9220.

GRUPO 924. Otras actividades de esparcimiento.

CLASES: 9249.

DIVISIÓN 93. Otras actividades de servicio.

GRUPO 930. Otras actividades de servicio.

CLASES: 9301 – 9302 – 9303 – 9309.

Del mismo modo se consideran actividades de servicios análogos, la televisión satelital y por cable, al igual que los servicios prestados por curadores urbanos y notarios.

Del mismo modo se consideran actividades de servicios análogos la televisión satelital y por cable, al igual que los servicios prestados por curadores urbanos y Notarios.

ARTÍCULO 46°.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES: Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fabrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos proveniente de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 47°.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL SECTOR FINANCIERO: Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales y jurídica, se entenderán realizados en el



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

Municipio de San Benito Abad, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de San Benito Abad. La Superintendencia a su vez informará al municipio dentro los cuatros (4) primeros meses de cada año.

ARTÍCULO 48°.- ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD: Entiéndase por actividades realizadas en el Municipio de San Benito Abad, la operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en su jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

Con relación a la televisión satelital se entiende realizada la prestación del servicio en el Municipio de San Benito Abad, cuando las operaciones económicas se efectúan con suscriptores residenciados en esta jurisdicción, de conformidad con el respectivo contrato.

ARTÍCULO 49°.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL: El impuesto de industria y comercio para las actividades industriales se liquidará de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan.

CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X MIL
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
1010	Extracción y aglomeración de hulla (carbón de piedra)	4%o
1020	Extracción y aglomeración de carbón lignifico	4%o
1030	Extracción y aglomeración de turba	4%o
1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural	4%o
1310	Extracción de mineral de hierro	4%o
1320	Extracción de metales preciosos	4%o
1331	Extracción de mineral de níquel	4%o
1339	Extracción de otros minerales metalíferos no ferroso excepto níquel	4%o
1411	Extracción de piedra, arena y arcillas comunes	4%o
1412	Extracción de yeso y anhidrita	4%o
1413	Extracción de caolín, arcillas de uso industrial y bentonitas	4%o
1414	Extracción de arenas y gravas silíceas	4%o
1415	Extracción de caliza y dolomita	4%o
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	4%o
1422	Extracción d balita (sal)	4%o
1431	Extracción de esmeraldas	4%o
1432	Extracción de otras piedras preciosas y semipreciosas	4%o
1490	Extracción de otros minerales no metálicos	4%o
1511	Producción, transformación y conservación de carne y de derivados cárnicos	3%o
1512	Transformación y conservación de pescado y derivados del pescado	3%o
1521	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas	3%o
1522	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	3%o
1530	Elaboración de productos lácteos	3%o
1541	Elaboración de productos de molinería	3%o



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

1542	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	3%o
1543	Elaboración de alimentos preparados para animales	3%o
1551	Elaboración de productos de panadería	3%o
1552	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares	3%o
1562	Descafeinados	3%o
1563	Tostión y molienda de café	3%o
1564	Elaboración de otros derivados del café	3%o
1571	Fabricación y refinación de azúcar	3%o
1572	Fabricación de panela	3%o
1581	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	3%o
1589	Elaboración de otros productos alimenticios	3%o
1591	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias	7%o
1592	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7%o
1593	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7%o
1594	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales	7%o
1600	Fabricación de productos de tabaco	7%o
1710	Preparación de hilatura de fibras de textiles	5%o
1720	Tejedura de productos textiles	5%o
1730	Acabados de productos textiles no producidos en la misma unidad de producción	5%o
1741	Confección de artículos con materiales textiles no producidos en la misma unidad, excepto prendas de vestir	5%o
1742	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	5%o
1743	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5%o
1749	Fabricación de otros artículos textiles	5%o
1750	Fabricación de tejidos y artículos de punto y ganchillo	5%o
1810	Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5%o
1820	Preparado y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	5%o
1910	Curtido y preparado de cueros	5%o
1921	Fabricación de calzado de cuero y piel; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	5%o
1922	Fabricación de calzado de materiales textiles; con cualquier tipo de suela, excepto el calzado deportivo	5%o
1923	Fabricación de calzado de caucho, excepto el calzado deportivo	5%o
1924	Fabricación de calzado de plástico, excepto el calzado deportivo	5%o
1925	Fabricación de calzado deportivo, incluso el moldeado	5%o
1926	Fabricación de partes de calzado	5%o
1929	Fabricación de calzado	5%o
1931	Fabricación de artículos de viaje, bolso de mano y Artículos similares elaborados en cuero	5%o
1932	Fabricación de artículos de viaje, bolso de mano y artículos similares, elaborados en materiales sintéticos	5%o
1939	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y Artículos similares elaborados con materiales	6%o
2010	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	4%o
2020	Fabricación de hojas de madera para enchapado, Fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados	4%o



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

2030	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	4%o
2040	Fabricación de recipientes de madera	4%o
2090	Fabricación de otros productos de madera, fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	4%o
2101	Fabricación de pastas celulósicas, papel y cartón	4%o
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado, fabricación de envases, empaques y de embalaje de papel y cartón.	4%o
2109	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	4%o
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	4%o
2212	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones	4%o
2213	Edición de materiales grabados	4%o
2219	Otros trabajos de edición	4%o
2310	Fabricación de productos de horno de coque	7%o
2321	Fabricación de productos de la refinación del petróleo, Elaborados en refinería	7%o
2322	Elaboración de productos derivados del petróleo, fuera de refinería	7%o
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto Abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7%o
2412	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7%o
2413	Fabricación de plástico en forma primaria	7%o
2414	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7%o
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7%o
2422	Fabricación de pinturas, barnices y revestimiento similares, tinta para impresión y masilla	7%o
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas, medicinales y productos botánicos	5%o
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador	7%o
2429	Fabricación de otros productos químicos	7%o
2430	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7%o
2511	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6%o
2512	Reencauche de llantas usadas	6%o
2519	Fabricación de otros productos de caucho	6%o
2521	Fabricación de formas básicas de plástico	6%o
2529	Fabricación de artículos de plástico	6%o
2610	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	7%o
2691	Fabricación de productos de cerámica no refractarias, para uso no estructural	7%o
2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria	7%o
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractarias, para uso estructural	7%o
2694	Fabricación de cemento, cal y yeso	7%o
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	6%o
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra	6%o
2699	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	6%o
2710	Industrias básicas de hierro y de acero	7%o
2721	Industrias básicas de metales preciosos	7%o
2729	Industrias básicas de otros metales no ferroso	7%o
2731	Fundición de hierro y acero	7%o
2732	Fundición de metales no ferroso	7%o
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7%o
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	7%o

“RESPETO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

2813	Fabricación de generadores de vapor, excepto caldera de agua caliente para calefacción central	7‰
2891	Forja prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalúrgica	7‰
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7‰
2899	Fabricación de otros productos elaborados de metal	7‰
2911	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	7‰
2912	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	7‰
2913	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7‰
2914	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7‰
2915	Fabricación d equipo de elevación y manipulación	7‰
2919	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general	7‰
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7‰
2922	Fabricación de maquinas herramientas	7‰
2923	Fabricación de maquinaria metalúrgica	7‰
2924	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras para la construcción	7‰
2925	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7‰
2926	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7‰
2927	Fabricación de armas y municiones	7‰
2929	Fabricación de otros tipo de maquinaria de uso especial	7‰
2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7‰
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	7‰
3110	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7‰
3120	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7‰
3130	Fabricación de hilos y cables aislados	7‰
3140	Fabricación de acumuladores y de pilas eléctricas	7‰
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	7‰
3190	Fabricación de otros tipos de equipos eléctricos	7‰
3210	Fabricación de tubos y válvulas electrónicas y de otros componentes electrónicos	7‰
3220	Fabricación de de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía	7‰
3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, de aparatos de grabación y de reproducción de sonido o de la imagen	7‰
3311	Fabricación de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos	7‰
3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto equipos de control	7‰
3313	Fabricación de equipos de control de procesos industriales	7‰
3320	Fabricación de instrumentos ópticos y equipos fotográfico	7‰
3330	Fabricación de relojes	7‰
3410	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7‰
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores	7‰
3430	Fabricación de partes, piezas y accesorios (auto partes) para vehículos automotores y para sus motores	7‰
3511	Construcción y reparación de buques	7‰
3512	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo	7‰



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

3520	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarril y tranvía	7‰
3591	Fabricación de motocicletas	7‰
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para discapacitados	7‰
3599	Fabricación de otros tipos de equipos de transporte	7‰
3611	Fabricación de muebles para el hogar	4‰
3612	Fabricación de muebles para oficina	4‰
3613	Fabricación de muebles para comercio y servicio	4‰
3614	Fabricación de colchones y somieres	4‰
3619	Fabricación de otros muebles	4‰
3691	Fabricación de joyas y de artículos conexos	4‰
3692	Fabricación de instrumentos musicales	4‰
3693	Fabricación de artículos deportivos	4‰
3694	Fabricación de juegos y juguetes	4‰
3699	Otras industrias manufactureras	4‰
3710	Reciclaje de desperdicios y de desechos metálicos	5‰
3720	Reciclaje d desperdicios y desechos no metálicos	5‰
4010	Generación, captación y distribución de energía eléctrica	7‰
4020	Fabricación de gas	7‰
4100	Captación y depuración de agua	7‰
4521	Construcción de edificaciones para uso residencial	7‰
4522	Construcción de edificaciones para uso no residenciales	7‰

ARTÍCULO 50. TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL: El impuesto de industria y comercio para las actividades comerciales se liquidarán de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan:

CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X MIL
ACTIVIDADES COMERCIALES		
5011	Comercio de vehículos automotores nuevos	10‰
5012	Comercio de vehículos automotores usados	10‰
5030	Comercio de partes, piezas (auto partes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10‰
5040	comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10‰
5051	Comercio al por menor de combustible para automotores	10‰
5052	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos	10‰
5121	Comercio al por mayor de materias primas, productos agrícolas, excepto café y flores	6‰
5122	Comercio al por mayor de café pergamino	6‰
5123	Comercio al por mayor de flores y plantas ornamentales	7‰
5124	Comercio al por mayor de materias primas pecuarias y de animales vivos	6‰
5125	Comercio al por mayor de productos alimenticios, excepto café trillado	3‰
5126	Comercio de café trillado	6‰
5127	Comercio al por mayor de licores y productos del tabaco	10‰
5131	Comercio al por mayor de productos textiles y productos confeccionados para uso domestico	8‰
5132	Comercio al por mayor de prendas de vestir, accesorios de prendas de vestir y artículos elaborados en piel	8‰
5133	Comercio al por mayor de calzado	8‰
5134	Comercio al por mayor de aparatos, artículos y equipos de uso doméstico	10‰



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

5135	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos y medicinales	6%o
5136	Comercio al por mayor de productos cosméticos y tocador, excepto productos farmacéuticos y medicinales	10%o
5137	Comercio al por mayor de equipos médicos y quirúrgicos y de aparatos ortésicos y protésicos	8%o
5138	Comercio al por mayor de papel y cartón; productos de papel y cartón	8%o
5139	Comercio al por mayor de otros productos de consumo	8%o
5141	Comercio al por mayor de materiales de construcción, ferretería y vidrio	8%o
5142	Comercio al por mayor de pinturas y productos conexos	8%o
5151	Comercio al por mayor de combustible sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10%o
5152	Comercio al por mayor de metales y minerales metalíferos en formas primarias	8%o
5153	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, plástico y caucho en forma primaria y productos químicos de uso agropecuarios	8%o
5154	Comercio al por mayor de fibras de textiles	8%o
5155	Comercio al por mayor de desperdicios o desechos industriales y material para reciclaje	8%o
5159	Comercio al por mayor de otros productos intermedios	8%o
5161	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo para la agricultura, minería, construcción y la industria	8%o
5162	Comercio al por mayor de equipos de transporte, excepto vehículos automotores y motocicletas	10%o
5163	Comercio al por mayor de maquinaria para oficina, contabilidad e informática	10%o
5169	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	10%o
5190	Comercio al por mayor de productos diversos	10%o
5211	Comercio al por menor en establecimiento no especializado con surtido compuesto principalmente de alimentos (vivieres en general) bebidas y tabaco	5%o
5219	Comercio al por menor en establecimiento no especializado con surtido compuesto por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	8%o
5220	Comercio al por menor de mercancías en general en almacenes de cadena, súper e hipermercados	9%o
5221	Comercio al por menor de frutas y verduras, en establecimientos especializados	6%o
5222	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos en establecimientos especializados	3%o
5223	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	8%o
5224	Comercio al por menor de productos de confitería, en establecimientos especializados	8%o
5225	Comercio al por menor de bebidas alcohólicas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10%o
5229	Comercio al por menor de otros productos alimenticios en establecimientos especializados	7%o
5231	Comercio al por menor de productos farmacéuticos, medicinales, en establecimientos especializados	8%o



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

5232	Comercio al por menor de productos odontológicos, artículos de perfumería, cosméticos y de tocador en establecimientos especializados	10‰
5233	Comercio al por menor de productos de textil en establecimientos especializados	7‰
5234	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (Incluye artículos de piel), en establecimientos especializados	7‰
5235	Comercio al por menor de todo tipo de calzado, artículo de cuero y sucedáneos del cuero, en establecimientos especializados	7‰
5236	Comercio al por menor de electrodomésticos, es establecimientos especializados	9‰
5237	Comercio al por menor de muebles para el hogar en establecimientos especializados	10‰
5238	Comercio al por menor de equipos y artículos de uso doméstico diferentes de electrodomésticos y muebles para el hogar, en establecimientos especializados	10‰
5239	Comercio al por menor de productos diversos, en establecimientos especializados	10‰
5241	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos de ferreterías, cerrajería y productos de vidrio, excepto pinturas, en establecimientos especializados	8‰
5242	Comercio al por menor de pinturas, en establecimientos especializados	8‰
5243	Comercio al por menor de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador, en establecimiento especializado	10‰
5244	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados	5‰
5245	Comercio al por menor de equipo fotográfico en establecimientos especializados	8‰
5246	Comercio al por menor de equipo óptico y de precisión, en establecimientos especializados	8‰
5249	Comercio al por menor de otros nuevos productos de consumo, en establecimientos especializados	8‰
5251	Comercio al por menor de artículos usados, en establecimientos especializados	8‰
5252	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas	10‰
5261	Comercio al por menor a través de casas de venta por correo	10‰
5262	Comercio al por menor en puestos móviles	10‰
5269	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimiento	9‰

ARTÍCULO 51°.- TARIFAS PARA LA ACTIVIDAD DE SERVICIO: El impuesto de industria y comercio para las actividades de servicio se liquidará de acuerdo a las tarifas que a continuación se relacionan:

CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X MIL
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
0140	Actividades de servicios, agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias	7‰
0202	Actividades de servicios relacionadas con la silvicultura y la extracción de la madera	7‰
0502	Actividades de servicio relacionadas con la pesca	7‰



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

1120	Actividades de servicio relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección	10%o
1561	Trilla de café	7%o
2211	Servicio de edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	5%o
2212	Servicio de edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	5%o
2213	Edición de materiales grabados	8%o
2219	Otros trabajos de edición	7%o
2220	Actividades de impresión	7%o
2230	Actividades de servicios relacionadas con la impresión	7%o
2231	Arte, diseño y composición	7%o
2232	Fotomecánica y análogos	7%o
2233	Encuadernación	7%o
2234	Acabado o recubrimiento	7%o
2239	Otros servicios conexos	7%o
2240	Reproducción de materiales grabados	7%o
2892	Tratamiento y revestimiento de metales, trabajos de ingeniería mecánica en general, realizados a cambio de una retribución o por contrato	8%o
4010	Servicio de distribución de energía eléctrica	10%o
4020	Distribución de combustible gaseoso por tuberías	10%o
4030	Suministro de vapor y agua caliente	10%o
4100	Distribución de agua	10%o
4511	Servicio de demolición y preparación de terrenos para la construcción de edificaciones	8%o
4512	Trabajos de preparación de terrenos para obras civiles	8%o
4520	Servicio de construcción de edificaciones completas y de partes de edificaciones	8%o
4521	Construcción de edificios para uso residencial	8%o
4522	Construcción de edificios para uso no residencial	8%o
4530	Construcción de obras de ingeniería civil	8%o
4541	Instalaciones hidráulicas y trabajos conexos	8%o
4542	Trabajos de electricidad	8%o
4543	Trabajos de instalación de equipos	8%o
4549	Otros trabajos de acondicionamiento	8%o
4551	Instalación de vidrios y ventanas	8%o
4552	Trabajos de pintura y terminación dameros y pisos	8%o
4559	Otros trabajos de terminación y acabado	8%o
4560	Alquiler de equipos para construcción y demolición dotado de operarios	8%o
5020	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	9%o
5040	Reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10%o
5170	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo	10%o
5271	Reparación de efectos personales	8%o
5272	Reparación de enseres domésticos	8%o
5511	Alojamiento en hoteles, hostales y apartahoteles	6%o
5512	Alojamiento en residencias, moteles y amoblados	10%o
5513	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	8%o
5519	Otros tipo de alojamiento	10%o
5521	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurante	10%o
5522	Expendio a la mesa de comidas preparadas en cafeterías	10%o
5523	Expendio por autoservicio, de comida preparadas en restaurantes	10%o
5524	Expendio por autoservicio de comidas preparadas en cafeterías	10%o
5525	Expendio a la mesa de comidas preparadas en restaurante de hoteles	6%o

“RESPECTO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

5529	Otros tipo de expendio de alimentos preparados	9%o
5252	Servicios de casas de empeño o compraventas	10%o
5530	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10%o
6010	Transporte por vía férrea	7%o
6021	Transporte urbano colectivo regular de pasajeros	7%o
6022	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	7%o
6023	Transporte internacional colectivo regular de pasajeros	7%o
6031	Transporte no regular individual de pasajeros	7%o
6032	Transporte colectivo no regular de pasajeros	7%o
6039	Otros tipos de transporte no regular de pasajeros	7%o
6041	Transporte municipal de carga por carretera	7%o
6042	Transporte intermunicipal de carga por carretera	7%o
6043	Transporte internacional de carga por carretera	7%o
6044	Alquiler de vehículos de carga con conductor	7%o
6050	Transporte por tuberías	7%o
6111	Transporte marítimo internacional	7%o
6112	Transporte marítimo de cabotaje	7%o
6120	Transporte fluvial	7%o
6211	Transporte regular nacional de pasajeros por vía aérea	7%o
6212	Transporte regular nacional de carga por vía aérea	7%o
6213	Transporte regular internacional de pasajeros por vía aérea	7%o
6214	Transporte regular internacional de carga por vía aérea	7%o
6220	Transporte no regular por vía aérea	7%o
6310	Manipulación de carga	7%o
6320	Almacenamiento y depósito	7%o
6331	Actividades de estaciones de transporte terrestre	7%o
6332	Actividades de estaciones de transporte acuático	7%o
6333	Actividades de aeropuertos	7%o
6339	Otras actividades complementarias del transporte	7%o
6340	Actividades de agencias de viaje y organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas	10%o
6390	Actividades de otras agencias de transporte	10%o
6411	Actividades postales nacionales	10%o
6412	Actividades de correo distinta de las actividades postales nacionales	10%o
6421	Servicio de telefonía fija	10%o
6422	Servicio de telefonía móvil	10%o
6423	Servicio de transmisión de datos a través de redes	10%o
6424	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión	6%o
6425	Servicios de transmisión por cable	10%o
6426	Otros servicios de telecomunicaciones	10%o
6427	Servicios relacionados con las telecomunicaciones	10%o
6711	Administración de mercados financieros	10%o
6712	Actividades de la bolsa de valores	10%o
6713	Actividades de comisionistas y corredores de valores	10%o
6714	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	10%o
6715	Actividades de las casas de cambio	10%o
6719	Actividades auxiliares de la intermediación y administración financiera	10%o
6721	Actividades auxiliares de los seguros	10%o
6722	Actividades auxiliares de los fondos de pensiones y cesantías	10%o
7010	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10%o
7020	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	10%o

“RESPECTO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

7111	Alquiler de equipo de transporte terrestre	8%o
7112	Alquiler de equipo de transporte acuático	8%o
7113	Alquiler de equipo de transporte aéreo	8%o
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario	7%o
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil	8%o
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)	8%o
7129	Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo	8%o
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos	8%o
7210	Consultores en equipo de informática	10%o
7220	Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática	10%o
7230	Procesamiento de datos	10%o
7240	Actividades relacionadas con base de datos	10%o
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	10%o
7290	Otras actividades de informática	10%o
7300	Investigación y desarrollo como consultoría profesional	10%o
7310	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5%o
7320	Investigación y desarrollo experimental en le campo de las ciencias sociales y las humanidades	5%o
7411	Actividades jurídicas	10%o
7412	Actividades de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos	10%o
7413	Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública	10%o
7414	Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión	10%o
7421	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas, como consultoría profesional	10%o
7422	Ensayos y análisis técnicos	10%o
7430	Publicidad	8%o
7491	Obtención y suministro de personal	6%o
7492	Actividades de investigación y seguridad	10%o
7493	Actividades de limpieza de edificios	7%o
7494	Actividades de fotografía	8%o
7495	Actividades de envase y empaque	8%o
7499	Otras actividades empresariales	8%o
7530	Actividades de seguridad social de afiliación obligatoria	10%o
8011	Educación preescolar	6%o
8012	Educación básica primaria	6%o
8021	Educación básica secundaria	6%o
8022	Educación media	6%o
8030	Educación laboral especial	6%o
8040	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	6%o
8050	Educación superior	6%o
8060	Educación no formal	6%o
8511	Actividades de las instituciones prestadoras de servicios de salud, con internación	7%o
8512	Actividades de la práctica médica	7%o
8513	Actividades de la práctica odontológica	7%o
8514	Actividades de apoyo diagnostico	7%o
8515	Actividades de apoyo terapéutico	7%o
8519	Otras actividades relacionadas con la salud humana	7%o

“RESPETO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

8520	Actividades veterinarias	7‰
8531	Servicios sociales con alojamiento	10‰
8532	Servicios sociales sin alojamiento	10‰
9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares	10‰
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas	10‰
9212	Exhibición de filmes y videocintas	8‰
9213	Actividades de radio y televisión	5‰
9219	Otras actividades de entretenimiento	10‰
9220	Actividades de agencias de noticias	5‰
9249	Otras actividades de esparcimiento	10‰
9301	Lavado y limpieza de prendas de tela y de piel, incluso la limpieza en seco	10‰
9302	Peluquería y otros tratamientos de belleza	7‰
9303	Pompas fúnebres y actividades conexas	10‰
9309	Otras actividades de servicios	10‰

CODIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA X MIL
ACTIVIDADES FINANCIERAS		
6511	Banca central	5‰
6512	Actividades de los bancos diferentes del banco central	5‰
6513	Actividades de las corporaciones de ahorro y vivienda	5‰
6514	Actividades de las corporaciones financieras	5‰
6515	Actividades de las compañías de financiamiento comercial	5‰
6516	Actividades de la cooperativas de grado superior de carácter financiero	5‰
6519	Otros tipos de intermediación monetaria	5‰
6591	Arrendamiento financiero (leasing)	5‰
6592	Actividades de las sociedades de fiducia	5‰
6593	Actividades de las cooperativas financieras	5‰
6594	Actividades de las sociedades de capitalización	5‰
6595	Actividades de compra de cartera (factoring)	5‰
6596	Otros tipos de créditos	5‰
6599	Otros tipos de intermediación financiera	5‰
6611	Planes de seguros generales	5‰
6612	Planes de seguros de vida	5‰
6613	Planes de reaseguros	5‰
6614	Planes de pensiones y cesantías	5‰

ARTÍCULO 52°.- IMPUESTOS DE LOS CONTRIBUYENTES DE MENORES INGRESOS:
A partir del año 2013 los contribuyentes de menores ingresos presentarán su declaración de impuesto de industria y comercio anualmente, pero su impuesto liquidado no podrá ser inferior a Doce (12) UVT más el monto de las retenciones que le hubieren practicado.

ARTÍCULO 53°.- VLORES DEDUCIBLE O EXCLUIDOS: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen.

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medio legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

- b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
- c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades
- 3. El monto de los subsidios percibidos por indemnización de seguros (CERT).
- 4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- 5. Los ingresos por recuperación e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- 6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimientos.
- 7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajuste por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanente cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
- 8. Los ajustes integrales por inflación.
- 9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cervezas, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado.
- 10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendo, rendimiento financiero y arrendamiento de inmueble.
- 11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación según normas contables y de las superintendencia de sociedades se gravaran cuando sean decretado.

PARÁGRAFO 1º. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinado a la exportación de que trata el numeral 4 del presente artículo se consideran exportadores:

- 1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- 2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- 3. Los productores que vendan en el país bienes de exportaciones a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyente que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se pueden gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondiente a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 54º.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

- 1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representado en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorro.
 - e) Ingresos varios (no se incluyen mientras se encuentren vigentes la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
 - f) Ingreso en operaciones con tarjetas de crédito.
- 2. Para las corporaciones, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguiente rubros.
 - a) Cambios: Posición y certificado de cambio.

“RESPETO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.

c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional,, de operaciones en moneda extranjera.

d) Ingresos varios.

3. Para las compañía de seguros de vida, seguros generales y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representado en el monto de la primas retenida.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales, representado en los siguiente rubros:

a) intereses.

b) Comisiones.

c) Ingresos varios.

5. Para almacenes generales de depósitos, los ingresos operaciones anuales, representado en los siguientes rubros:

a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.

b) Servicio de aduana.

c) Servicios varios.

d) Intereses recibidos.

e) Comisiones recibidas.

f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales, representado en los siguientes rubros:

a) Intereses.

b) Comisiones.

c) Dividendos.

e) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, las base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales, señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y prestamos otorgados al gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio de San Benito Abad, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de Industria y Comercio pagarán anualmente por cada oficina comercial una suma equivalente a Diecinueve punto Siete (19.7) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTÍCULO 55°.- BASE GRAVABLE ESPECIAL EN ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN: Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, administraciones delegadas, corredores de seguros o bolsa de valores,



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y Comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para si.

ARTÍCULO 56°.- BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES: Para efecto del impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público.

PARÁGRAFO 1°. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable general.

PARÁGRAFO 2°. A las persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados dl petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

Las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público, se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 57°.- REGLAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: El impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios será aplicado a los demás contribuyentes que desarrollen actividades industriales y comerciales, pero tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Se causaran por la prestación de los servicios a los usuarios finales en el Municipio de San Benito Abad, liquidada sobre el valor promedio mensual facturado.
2. en la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
3. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de San Benito Abad, cuando en su jurisdicción se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.
4. Las empresas de energía eléctrica no generadoras domiciliadas en el Municipio de San Benito Abad, tributarán en el mismo, por la venta de energía realizada a usuarios distintos de los finales, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 58°.- BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ENTIDADES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGRIDAD SOCIAL EN SALUD: No forman parte de la base gravable del impuesto de industria y Comercio, los ingresos provenientes dela



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

prestación del Plan Obligatorio de Salud que perciban las entidades que conforman el Sistema general de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia serán objeto de gravamen por concepto del impuesto de Industria y Comercio los servicios cancelados directamente por el usuario por no pertenecer al sistema o por mera liberalidad o los cancelados como contraprestación de planes de medicina pre pagada y seguros de hospitalización y cirugía y en general los demás sobre aseguramientos o planes complementarios de salud, al igual que los otros ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por la entidad.

ARTICULO 59. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR: La base gravable en los servicios que presten las empresas de transporte terrestre automotor a través de vehículos de propiedad de tercero, es el valor que le corresponda, una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo según negociación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 102-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 60°.- BASE ESPECIAL PARA COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO: La base gravable en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, es el valor que le corresponda una vez descontado el valor de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 102-3 del Estatuto tributario Nacional.

ARTÍCULO 61°. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades están excluidas del impuesto de Industria y Comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera, avícola y pesca artesanal siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. El tránsito de mercancías.
3. La producción nacional de artículos destinados a exportaciones.
4. La explotación de canteras y minas diferentes de sal y esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
5. Las actividades culturales y deportivas.
6. Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la Nación, los establecimientos públicos Nacionales, Las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales del orden Nacional.
7. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde se haya una transformación por elemental que ésta sea.

Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

8. Las actividades artesanales.

Se entiende por actividad artesanal, aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervenga más de Cinco (5) personas simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

ARTÍCULO 62°.- NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: No están sujetos al impuesto de Industria y Comercio:

1. Los establecimientos educativos públicos.
2. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia.
3. Las asociaciones profesionales, gremiales y sindicales sin ánimo de lucro.
4. Los partidos políticos reconocidos por el Consejo Nacional Electoral.
5. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal en relación con las actividades propias de su objeto social.
6. Los operadores de juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

PARÁGRAFO 1°. Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el impuesto de Industria y Comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distinta a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

PARÁGRAFO 2°. Quienes realicen exclusivamente las actividades excluidas y no sujetas no están obligadas a registrarse ni a presentar declaraciones del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 63°.- EXENCIONES O BENEFICIOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Establece una exención a los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que presten exclusivamente la actividad de servicio en inmuebles que a partir de la vigencia de este acuerdo y por los próximos Cuatro (4) años, hayan obtenido licencia para la construcción de aparcaderos de vehículos automotores en la jurisdicción municipal. La exención será por Cinco (5) años en los siguientes porcentajes: del Cien por Ciento (100%) del impuesto para los primeros Dos (2) años, del Setenta por Ciento (70%) del impuesto para el tercer y cuarto año y del Cincuenta por Ciento (50%) del impuesto para el último año.

ARTÍCULO 64°.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La presentación de la declaración del impuesto de industria y Comercio, se efectuará en el Periodo Fiscal siguiente al Periodo Gravable, en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 65°.- INCENTIVOS TRIBUTARIOS TRANSITORIOS: Durante los años gravables 2013 y 2014, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios que presenten sus declaraciones bimestrales de auto retenciones y retenciones y paguen totalmente los saldos a cargo dentro los plazos establecidos por la administración, tendrán derecho a un descuento especial sobre el valor total a pagar, de conformidad con la siguiente tabla:

“RESPETO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

PERIODO GRAVABLE	AÑO 2013	AÑO 2014
Primer bimestre	6,0%	5,0%
Segundo bimestre	5,5%	4,5%
Tercer bimestre	4,5%	3,5%
Cuarto bimestre	3,5%	2,5%
Quinto bimestre	2,5%	1,5%
Sexto bimestre	1,5%	0,5%

CAPITULO III
SISTEMA DE AUTORETENCIONES Y RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

1. AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 66°.- AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS: Establécese en el Municipio de San Benito Abad la autor retención del impuesto de industria y Comercio y sus complementarios de aviso y tableros y sobretasa bomberil, como un mecanismo de pago anticipado del tributo.

ARTÍCULO 67°.- AUTORRETENEDORES: Son autor retenedores del impuesto de industria y Comercio y sus complementarios en el Municipio de San Benito Abad, los contribuyentes catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional, los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio y en general los contribuyentes catalogados como contribuyentes del régimen común del impuesto sobre las ventas.

Los autor retenedores practicarán autor retenciones en la fuente en relación con las operaciones gravadas con el impuesto de industria y Comercio respecto de las cuales no hubieren sido objeto de retención en la fuente.

ARTÍCULO 68°.- DECLARACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES: Los autor retenedores del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios declararán y pagarán las autor retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones gravadas realizadas en el periodo, en el formulario que para el efecto prescriba la administración tributaria.

ARTÍCULO 69°.- IMPUTACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las autor retenciones en la fuente serán imputadas por el contribuyente en la declaración anual del impuesto de Industria y Comercio y complementarios junto con las retenciones de que hubiese sido objeto.

2. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 70°.- SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de Industria y Comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Municipio de San Benito Abad, y las generales del sistema de retención aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 71°.- AGENTES RETENEDORES: Son agentes retención del impuesto de Industria y Comercio:



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento de Sucre, el Municipio de San Benito Abad, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al Cincuenta por Ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todas los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencia del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional.

3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal se designe como agente de retención en el impuesto de Industria y Comercio.

4. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas de débito, sus asociaciones, y las entidades adquirientes o pagadoras, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas.

5. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de Industria y Comercio sin importa la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención del impuesto de Industria y Comercio sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

6. Los contribuyentes del régimen común en relación con las operaciones que realicen con contribuyentes de menores ingresos o con las entidades a que se refiere el siguiente numeral.

7. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados o compras de bienes en la jurisdicción del Municipio de San Benito Abad, con relación a los mismos.

PARÁGRAFO 1º. Las operaciones que se realicen entre grandes contribuyentes, no estarán sujetas a la retención en la fuente a título del impuesto de Industria y Comercio. Estos contribuyentes solo soportarán retenciones de parte de las entidades oficiales



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

relacionadas en el numeral 1° de este artículo y de las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o tarjetas débito, sus asociaciones y entidades adquirentes o pagadoras.

Sin perjuicio de lo contemplado en la primera parte del inciso anterior, los contribuyentes catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional cuando actúen como agentes retención, siempre deberán practicar retención a título del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2°. Las operaciones que se realicen entre agentes de retención designados por el Municipio, no están sometidas a la retención en la fuente a título del impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se trate de operaciones realizadas entre contribuyentes del régimen común, diferentes de los grandes contribuyentes y agentes de retención designados por el Municipio, no se practicará retención.

ARTÍCULO 72°.- CASOS EN QUE SE PRÁCTICA RETENCIÓN: Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones realizadas en la jurisdicción municipal que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 73°.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de Industria y Comercio:

1. Cuando quien realice el pago o abono no sea agente de retención.
2. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
3. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.
4. Los pagos o abonos en cuenta a contribuyentes no sujetos o exentos al impuesto de Industria y Comercio en relación con esos conceptos y en las proporciones a que tenga derecho, según el caso.
5. En la parte no gravada cuando el beneficiario del pago disponga de base gravable especial.
6. Cuando la actividad no se realice en jurisdicción del Municipio de San Benito Abad.

PARÁGRAFO 1°. Los pagos o abonos en cuenta que se realicen con recursos del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2°. Los pagos por servicios públicos domiciliarios no están sujetos a retención por impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 3°. No están sujetos a retención por impuesto de Industria y Comercio los pagos que no superen las bases mínimas de retención, en los términos que se señalan más adelante.

ARTÍCULO 74°.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 75°.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de Industria y Comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción de San Benito Abad.

ARTÍCULO 76°.- BASE DE LA RETENCIÓN: La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

ARTÍCULO 77°.- DESCUENTOS A LA BASE DE LAS RETENCIONES: Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 78°.- TARIFA: La tarifa de retención del impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando no se establezca la actividad la retención será la del Siete por Mil (7‰) para los industriales y del Diez por Mil (10‰) para comerciantes y prestadores de servicios, tarifa a la que quedará gravada dicha operación.

ARTÍCULO 79°.- TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado en los periodos inmediatamente siguientes.

Las retenciones practicadas y consignadas por los agentes retenedores no son objeto de devolución alguna.

ARTÍCULO 80°.- BASE MÍNIMA PARA RETENCIÓN POR COMPRAS: El Alcalde Municipal podrá señalar los valores mínimos no sometidos a retención. En caso de no hacerlo, se entenderán como tales los establecidos para el impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministro celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista fraccionamiento simulado.

PARÁGRAFO 2°. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 81°.- PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 82°.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones del impuesto de Industria y Comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifas en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

ARTÍCULO 83°.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA: La retención a título del impuesto de Industria y Comercio deberá contar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 84°.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES: Las retenciones recaudadas se declararán y pagarán bimestralmente en el formulario de auto retenciones que para el efecto defina el municipio.

Los agentes de retención no contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio declararán y pagarán las retenciones mensualmente en un formulario especial que se prescriba para el efecto.

ARTÍCULO 85°.- DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS: Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos de la declaración y pago de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 86°.- SOLIDARIDAD POR PAGO DE LA RETENCIÓN: Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el impuesto retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

1. Cuando haya vinculación económica entre el retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o coparticipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el Cincuenta por Ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

2. Cuando el contribuyente no presenta a la Administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

ARTÍCULO 87°.- CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN: Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

1. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.

2. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si esta carece de personería jurídica.

3. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyen la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

ARTÍCULO 88°.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 89°.- RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORT TERRESTRE: Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y pasajeros, la retención a título del impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: el porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro el pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora u sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 90°.- PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para efectos de la retención en la fuente y la determinación oficial del impuesto de Industria y Comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio de San Benito Abad.

2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en San Benito Abad, los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de San Benito Abad.

CAPITULO IV
IMPUESTOS DE AVISO Y TABLEROS

ARTÍCULO 91°.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por la Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986 y artículo 200 Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 92°.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de este impuesto es el Municipio de San Benito Abad.

2. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso de dominio público.

3. **SUJETO PASIVO:** Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

4. **MATERIA IMPONIBLE:** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de San Benito Abad.

5. **BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

6. **TARIFA:** Será el 15% sobre el impuesto mensual de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 93°.- OPORTUNIDAD Y PAGO: El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO: Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada de dicha vigencia.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

CAPITULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 94°.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994 y Decreto-Ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 95°.- DEFINICIÓN: Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como vallas, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares , terrestres o aéreas y que se encuentren montados a adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a Dos (2) metros cuadrados.

ARTÍCULO 96°.- SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente capitulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen mas del Veinte por Ciento (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO 1°. El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda Municipal, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación dl impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO 2°. El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaría de Planeación, la contratación de la publicidad Exterior Visual en el Municipio de San Benito Abad, a más tardar dentro los Diez (10) días de instalada.

La Secretaría de Hacienda Municipal impondrá una sanción equivalente al Cien por Ciento (100%) del valor del impuesto anual generado a partir de la fecha en que se detecte la instalación por parte de la Administración Municipal, previa inspección sustentada en el acta respectiva. Este procedimiento deberá ser observado por el funcionario que imponga la sanción.

ARTÍCULO 97°.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Benito Abad, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por año anticipado, sea que estos permanezcan instalados por años o fracción de año. Comprende los siguientes elementos.

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Benito Abad, es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual serán las personas naturales o jurídicas o de sociedad de hecho propietaria de los elementos de la Publicidad o el anunciante de la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a Dos

“RESPETO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

(2) metros cuadrados.

3. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la instalación y exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual, igual o superior a Dos (2) metros cuadrados. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde se desarrollan las actividades como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

4. BASE GRAVABLE. La constituye cada elemento de Publicidad Exterior Visual que se instale en el territorio del municipio.

ARTÍCULO 98°.- TARIFAS: Las tarifas del impuesto de Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área en metros cuadrados son las siguientes:

1. De Dos (2) a Cuatro (4) metros cuadrados, la suma equivalente a Cuarenta y Dos (42) UVT por año.

2. De Cuatro (4) a Siete (7) metros cuadrados, la suma equivalente a Ochenta y Cuatro (84) UVT por año.

3. De Siete (7) a Doce (12) metros cuadrados, la suma equivalente a Ciento Cinco (105) UVT por año.

4. La Publicidad Exterior Visual móvil exhibida dentro la jurisdicción de San Benito Abad, pagará la suma equivalente a Veintiuna (21) UVT por mes si la empresa publicitaria está domiciliada en el municipio o Cuarenta y Dos (42) UVT por mes, si no lo está.

De conformidad con el artículo 14 d la ley 140 de 1994, en ningún caso, la suma total de impuesto que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

PARÁGRAFO. Para la Publicidad exterior Visual cuyo periodo de fijación sea inferior a Un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

ARTÍCULO 99°.- PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO: Para el pago del impuesto se procederá de la siguiente forma: Una vez presentada la solicitud ante la Alcaldía Municipal o la autoridad municipal a quien se delegue, ésta informará a la Secretaría de Hacienda, para la expedición de la respectiva liquidación del impuesto. No podrá autorizarse la instalación del elemento de Publicidad Exterior Visual sin el pago previo del tributo.

PARÁGRAFO. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del Municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 100°.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

ARTÍCULO 101°.- DEFINICIÓN: Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO 102°.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que componen el impuesto de Delineación Urbana son los siguientes:

- 1. **HECHO GENERADOR.** Es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el municipio.
- 2. **CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.
- 3. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de San Benito Abad.
- 4. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a titulo de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien abstente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras de construcción, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

5. **BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de Delineación Urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de las obras o construcción.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

PARÁGRAFO. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de Delineación Urbana, los valores mínimos de costo por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones serán los siguientes:

ESTRATO Y USO	VALOR METRO CAUDRADO EN UVT
Estrato 1	7
Estrato 2	12
Estrato 3	18
Estrato 4	25
Estrato 5	30
Estrato 6	40
Uso industrial	40
Uso comercial	40
Uso institucional	30



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

6. **TARIFAS.** Las tarifas del impuesto, cuando el hecho generado sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es el del uno por ciento (1%) del valor final de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor final de la obra.

ARTÍCULO 103°.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO: El impuesto de Delineación Urbana se causa al momento de solicitar la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 104°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: La liquidación del impuesto de Delineación Urbana será efectuada por parte de la Secretaría de Planeación Municipal con sujeción a la normativa vigente que tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones.

Para efecto, la momento de la expedición de la Licencia de Construcción y de acuerdo con los costos mínimos de presupuesto que se establezcan, liquidarán provisionalmente, a título de anticipo, el impuesto, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

Al finalizar la obra, y como requisito para formalizar la entrega de la obra, se deberán liquidar el impuesto de forma definitiva tomando como base gravable el costo de la obra, imputando el pago efectuado como anticipo al valor total liquidado.

PARÁGAFO. Quien se desempeñe en La Secretaría de Planeación Municipal, como titular, será responsable solidario con el sujeto pasivo del impuesto de Delineación Urbana cuando se compruebe que liquidó provisionalmente el impuesto debajo de los costos mínimos de presupuesto una vez estos se establezcan o del costo final de la obra.

ARTÍCULO 105°.- SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA: Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Administración Tributaria Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro los plazos y condiciones que se señalen:

La Secretaría de Planeación con sujeción a la normativa vigente tiene la función del trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, deberá informar la totalidad de las licencias de construcción que se hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de San Benito Abad.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

CAPITULO VII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 106°.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

ARTÍCULO 107°.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de Sucre por concepto del impuesto de Vehículos Automotores, creado por el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de San Benito Abad, el Veinte por Ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción de San Benito Abad.

ARTÍCULO 108°.- DEFINICIÓN: Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

ARTÍCULO 109°.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: Se componen así:

1. **HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA.** Establecida en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el Ochenta por Ciento (80%) a los Departamentos; y el Veinte por Ciento (20%) al Municipio de San Benito Abad, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración este municipio como su domicilio.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTEN

ARTÍCULO 110°.- AUTORIZCIÓN LEGAL: El impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 5° de la Ley 49 de 1967, el artículo 4° de la Ley 47 de 1968 y el artículo 9° de la Ley 30 de 1971.

ARTÍCULO 111°.- DEFINICIÓN: Se entiende por impuesto de Espectáculos Públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden realizados en el Municipio de San Benito Abad, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportiva, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

ARTÍCULO 112°.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos dl impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte son:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Instituto Municipal de Deporte o la entidad que haga sus veces, es el sujeto activo del impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, que se cause en la jurisdicción del Municipio de San Benito Abad, y le corresponde la gestión,



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

PARÁGRAFO: Dado que como en el municipio no existe el Instituto municipal de deporte le corresponde a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda cumplir las funciones inherentes al instituto hasta su creación.

2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que realicen alguna de las actividades enunciadas en el artículo 79 del presente acuerdo, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de San Benito Abad..

3. **HECHO GENERADOR.** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presente dentro de la jurisdicción del Municipio de San Benito Abad.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boleterías, cover no consumibles, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará del valor de la factura al público o al consumidor.

2. cuando la boleta de entrada sea determinada en bonos y donaciones, para efectos del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

3. Cuando la contraseña de entrada, tarjeta de invitación o cualquier otro mecanismo que se utilice, por personas naturales o jurídicas para autorizar el ingreso a un espectáculo para el cual no se vendan boletas y la autorización se entregue a cambio de compra o consumo de un determinado bien o producto o en general por un determinado volumen de venta de un establecimiento industrial, comercial o de servicios. El valor de ingreso se determinará tomando como base lo que correspondería al descuento que se otorgaría según el volumen de compra o consumo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del 5% de la cantidad de boletas realmente ingresadas.

Cuando la cortesía exceda lo anteriormente anunciado será gravado el excedente de acuerdo con el precio cada localidad. No se autorizará para el ingreso al espectáculo público, escarapelas, manillas, listas, ni otro tipo de documentos o mecanismo si esto no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos (2) días de antelación a la presentación del evento y si que en las cortesías y las escarapelas excedan de la boletas apropiadas como cortesía.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como es el caso de atracciones mecánicas, la base gravable la constituirá el valor de las boletas de entrada a cada una de las atracciones o espectáculos.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efecto del cálculo de la base gravable no es posible descontar el valor de la boleta de entrada, lo que le corresponda pagar al empresario por concepto de otros gravámenes, derecho o contribuciones parafiscales.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

5. **TARIFA.** La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 113°.- CLASES DE ESPECTÁCULOS: Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones de óperas operetas y zarzuelas.
5. Las riñas de gallo.
6. Las corridas de toros.
7. Las ferias exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentaciones en los recintos de donde se utilicen el sistema de pago por derecho a mesa (cover- Charge)
15. Los desfiles de moda.
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

PARÁGRAFO: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

ARTÍCULO 114°.- DESTINO. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Instituto Municipal del Deporte o la entidad que haga sus veces, de conformidad con lo establecido el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO. Continuarán vigentes las exclusiones contempladas en el artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997 y las establecidas en el artículo 125 de Ley 6ª de 1992 y 22 de la ley 814 de 2003.

ARTÍCULO 115°.- PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN, RECAUDO Y PAGO DEL IMPUESTO. Por lo menos con cinco (5) días de antelación a la realización del espectáculo, el responsable del mismo pondrá a disposición de la dependencia competente, el total de la boletería para efectos del respectivo sellamiento, al igual que entregará las garantías establecidas en el artículo anterior. Sin el cumplimiento de los anteriores requerimientos no será posible autorizar la realización de ningún espectáculo público en jurisdicción del Municipio de San Benito Abad.

Finalizado el espectáculo público, previa la verificación del número de personas que efectivamente ingresaron al espectáculo en las diferentes localidades y el valor de la boletería vendida o de la devolución de la boletería sellada no vendida, se procederá a determinar el monto del impuesto mediante la expedición de liquidación oficial.

Contra la liquidación oficial del impuesto de espectáculos públicos procede recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

notificación de la liquidación oficial y resuelto dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición en debida forma.

Liquidado oficialmente el impuesto éste deberá ser pagado por el sujeto pasivo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. El incumplimiento del plazo anterior generará el pago de intereses moratorios.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con todas las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

ARTÍCULO 116°.- GARANTÍAS. El empresario o realizador del espectáculo deberá constituir las pólizas de seguros, garantías bancarias o cheques de gerencia que se enuncian a continuación dependiendo del tipo de espectáculo a realizar.

1. Tratándose de espectáculo de carácter transitorio u ocasional, póliza de seguros, garantía bancaria o cheque de gerencia a favor del **MUNICIPIO DE SAN BENITO A BAD – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL** o la dependencia que haga sus veces, en cuantía equivalente al 20% del valor del aforo, con una vigencia de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la realización del espectáculo, que garantice el pago del impuesto, tanto el liquidado por contribuyente como el liquidado por la administración.

PARÁGRAFO: Para la efectividad de la póliza arriba mencionada, la Secretaría de Hacienda deberá notificar dentro del término de vigencia de la póliza la respectiva liquidación oficial del impuesto mandamiento de pago.

2. Para todo tipo de espectáculo público, póliza de seguros, garantía bancaria o cheque de gerencia a favor del **MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL** o quien haga sus veces, en cuantía equivalente al 100% del valor del aforo, con una vigencia de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la realización del espectáculo, que garantice el cumplimiento de la presentación del evento o espectáculo público y/o la devolución del valor de la boletería.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor del **MUNICIPIO DE SAN BENITO ABAD – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL** o quien haga sus veces, por valor equivalente a treinta mil (30.000) UVT, con vigencia durante el ejercicio de la actividad o celebración del espectáculo y seis meses más.

Sin el otorgamiento de estas garantías, la administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTÍCULO 117°.- EXENCIONES DEL IMPUESTO. Están exentos del pago del impuesto los espectáculos públicos obtener que tengan el patrocinio directo del Municipio de San Benito abad y los que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, la liga de Lucha contra el Cáncer y el ancianato de San Benito abad.

Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

CAPITULO IX
SOBRETASA CON DESTINO AL DEPORTE, LA RECRACIÓN Y EL
APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE

ARTÍCULO 118°.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre se encuentra autorizado en el artículo 75 de la Ley 181 de 1995

ARTÍCULO 119°.- HECHO GENERADOR. La sobretasa con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el Municipio de San Benito abad, esta constituida por el cinco por ciento (5%) del valor a pagar por el concepto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 120°.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos del impuesto de la sobretasa con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre son:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el Municipio de San Benito Abad, a quien le corresponde la administración, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional. a quien le corresponde la administración, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de esta sobretasa todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que sean responsables al impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Benito Abad.
3. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está determinada por el impuesto de Industria y Comercio declarado.
4. **TARIFA.** La tarifa es del Cinco por Ciento (5%) del valor declarado como impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 121°.- SISTEMA DE COBRO: El Municipio de San Benito Abad, cobrará y recaudará la sobretasa con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, simultáneamente con el impuesto de Industria y Comercio en forma conjunta e inseparable, dentro de los plazos señalados por el municipio para el pago de dicho impuesto.

ARTÍCULO 122°.- DESTINACIÓN: La destinación de los recursos por concepto de la sobretasa de que trata este Acuerdo serán destinados exclusivamente para inversión en los programas y proyectos que se encuentren contemplados en el Plan de Desarrollo Municipal.

CAPITULO X
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL DEPORTE

ARTÍCULO 123°.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Se encuentra autorizada en el artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 124°.- DEFINICIÓN: Es una contribución que se establece sobre todo contrato que se tramite en el Sector Central y Descentralizado del orden municipal, con destino al apoyo de las actividades deportivas y recreativas en el Municipio de San Benito Abad.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

ARTÍCULO 125°.- HECHO GENERADOR: Lo constituye todos los contratos estatales, ordenes de servicio y suministro, es decir todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren el Municipio de San Benito Abad, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, El Hospital Local San Benito Abad E.S.E., la Unidad Especial de Servicios Públicos y todas las entidades descentralizadas del orden municipal con terceras personas, previsto en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad a que se refiere el Estatuto General de la Contratación Administrativa, así como a a título enunciativo se enlistan a continuación:

Contratos de consultoría en todas sus modalidades, Concesiones, en todas sus modalidades, Concesiones, prestación de servicios en todas sus modalidades, excepto los de Asesoría, suministro, etc.

ARTÍCULO 126°.- ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL DEPORTE: Los elementos de la contribución son:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de San Benito Abad, a quien le corresponde la administración, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

2. **SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que efectúe contrato en cualquiera de las modalidades aquí establecidas, ordenes de prestación de servicio con el Municipio de San Benito Abad, el Concejo Municipal, la Personería Municipal, El Hospital Local San Benito Abad E.S.E., la Unidad Especial de Servicios Públicos y todas las entidades descentralizadas del orden municipal.

3. **BASE GRAVABLE.** Es el valor del contrato u orden de prestación de servicios o suministro en cuantía mayor de Tres (3) salarios mínimo legal mensual vigente.

4. **TARIFA.** La tarifa general de la sobretasa será del Dos por Ciento (2%) que resulte de pagar sobre el valor de todo contrato de mayor o menor cuantía.

PARÁGRAFO. Se exonera de la sobretasa a los contratos de prestación de servicios de asesoría y los inferiores a tres (3) salarios mínimos legal mensual vigente.

ARTÍCULO 127°.- RECAUDO DE LA SOBRETASA: La sobretasa la recaudará el Municipio de San Benito Abad, a través de la Tesorería Municipal, y el recibo de pago será requisito indispensable para el perfeccionamiento del respectivo contrato, ordenes de prestación de servicio y suministro, con el propósito de ejercer el control y vigilancia sobre el cumplimiento de las norma. Sin este requisito el contrato carecerá de validez.

ARTÍCULO 128°.- CRUCE DE INFORMACIÓN: El Concejo Municipal, la Personería Municipal, El Hospital Local San Benito Abad E.S.E., la Unidad Especial de Servicios Públicos y todas las entidades descentralizadas del orden municipal, mensualmente relacionarán a la Tesorería Municipal a todas las personas que contraten con ellos, indicando fecha, valor y clase de contrato, ordenes de servicio y de suministro con el propósito de ejercer el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la norma.

ARTÍCULO 129°.- DESTINACIÓN DE LA SOBRETASA: El recaudo por concepto de la sobretasa se destinará para cubrir los gastos de los diferentes eventos deportivos que se llevan a cabo en la jurisdicción del Municipio de San Benito Abad y mantenimiento de los escenarios deportivos y demás obras a realizar en el municipio.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

ARTÍCULO 130°.- SANCIONES: El contratista que infrinja las normas que aquí se establecen, estará sujeto a las multas que ascenderán al Veinte por Ciento (20%) del valor del contrato, ordenes de prestación de servicios o suministro que haya suscrito.

CAPITULO XI
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 131°.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa a la gasolina motor se encuentra autorizada en el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 132°.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO: La sobretasa a la gasolina tiene los siguientes elementos:

1. **HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Benito Abad.

2. **SUJETO PASIVO.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores e importadores, según el caso.

3. **BASE GRAVABLE.** Está constituido por el valor de referencia de venta al público de la gasolina de motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

4. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio de San Benito Abad, a quien le corresponde la administración, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

5. **TARIFAS:** La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de San Benito Abad, es del Diecinueve por Ciento (19%).

ARTÍCULO 133°.- CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 134°.- DESTINACIÓN: Establézcase como destinación de los recursos de la sobretasa a la gasolina lo siguiente:

1. Un Treinta y Cinco por Ciento (35%) con destino exclusivo a un fondo de mantenimiento y construcción de vías públicas.

2. Un Sesenta y Cinco por Ciento (65%) podrá el municipio disponer de él.

ARTÍCULO 135°.- DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

financieras autorizadas para tal fin, dentro de los Dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios respectivos.

PARAGRAFO 1°. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los Siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO 2°. Para el caso de la venta de gasolina que no se efectúen a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificarán al distribuir mayorista el destino final del producto para efecto de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO XII
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 136°.- AUTORIZCIÓN LEGAL: La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996.

ARTÍCULO 137°.- SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL: Establézcase una sobretasa con cargo al impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio, para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 138°.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto predial unificado y del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 139°.- CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el momento en que se cause el impuesto predial unificado y el de industria y comercio.

ARTÍCULO 140°.- ELEMENTOS DE LA SOBRETASA: Los elementos de la sobretasa bomberil son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de San Benito Abad, a quien le corresponde la administración, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional. a quien le corresponde la administración, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujeto pasivo de esta sobretasa las personas naturales o jurídicas contribuyentes del impuesto predial unificado y declarantes del impuesto de industria y comercio.
3. **BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el impuesto predial unificado y de industria y comercio liquidado.
4. **TARIFA.** La tarifa será del Dos por Ciento (2%) del valor dl impuesto predial unificado y del Tres por Ciento (3%) del valor del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 141°.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: Los recaudos por concepto de la sobretasa bomberil al impuesto de industria y comercio se destinarán al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionada con la actividad bomberil en el Municipio de San Benito Abad.

“RESPETO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

CAPITULO XIII IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 142°.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del impuesto de Registro, de Patentes, Marcas y Herretes la inscripción de la marca, herretes o cifras quemadoras que sirvan para identificar la propietario de un semoviente, en el libro especial que para el efecto lleva la Alcaldía Municipal de San Benito Abad.

ARTÍCULO 143°.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Benito Abad es el sujeto activo del impuesto de Registro de Patente, Marcas y Herraje que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 144°.- SUJETO PASIVO: Es la persona natural o jurídica y sus asimilados que realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 145°.- BASE GRAVABLE: La constituye cada instrumento que permita identificar al propietario del ganado.

ARTÍCULO 146°.- TARIFA: La tarifa por cada registro es de Tres (3) UVT.

CAPITULO XIV REGULACIÓN SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 147°.- JUEGOS DE SUERTE Y AZAR: La explotación del monopolio de arbitrio rentístico de juegos de suerte y azar, pero especialmente en lo relacionado con rifas que se vendan única y exclusivamente en jurisdicción del Municipio de San Benito Abad, se regirá por lo dispuesto en el artículo 336 de la Constitución Nacional, la Ley 643 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

Para los anteriores efectos se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales una persona que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Igualmente se consideran de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Se encuentran excluidos del monopolio los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por esas entidades.

Los deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones del monopolio de juegos de suerte y azar.

“RESPETO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

CAPITULO XV
CONTRIBUCIONES ESPECIALES SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 148°.- AUTORIZACIÓN LEGAL: Se encuentra autorizado en la Ley 428 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTÍCULO 149°.- ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS: Los elementos de la contribución especial sobre contratos de obras públicas son:

1. **HECHO GENERADOR.** LA suscripción o la adición de contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el Municipio de San Benito Abad, o cualquier otra entidad del orden descentralizado, las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, siempre que tales contratos se celebren con el municipio o sus entidades descentralizadas.
2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de San Benito Abad, es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se causen en su jurisdicción a quien le corresponde la administración, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.
3. **SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías con el Municipio de San Benito Abad, o cualquiera de sus entidades descentralizadas y cuando se celebren contratos de adición al valor de los existentes y las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, siempre que tales se celebren con el municipio o sus entidades descentralizadas.
4. **BASE GRAVABLE.** El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno de la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.
5. **TARIFA.** La tarifa aplicable es del Cinco por Ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, para los contratos de obra pública.
6. **CAUSACIÓN.** La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTÍCULO 150°.- FORMA DE PAGO: Para los efectos previstos en el artículo anterior el Municipio de San Benito Abad, o la entidad descentralizada del orden municipal, descontará el Cinco por Ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 151°.- CREACIÓN DEL FONDO – CUENTA: Autorízase al Alcalde Municipal para crear un fondo – cuenta de seguridad y convivencia ciudadana, que funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Alcalde Municipal, como un sistema separado de cuenta.

PARÁGRAFO: Con el propósito del robustecimiento de este fondo Regláméntese la Autorización al Alcalde Municipal de San Benito Abad, para contratar y celebrar convenios interadministrativo, en cumplimiento del Numeral 3 de la Ley 1551 de 2012, por lo que solo necesitará facultades o autorización expresa para los casos contemplados en el Parágrafo Cuarto del Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, por lo que para los demás casos queda facultado.

“RESPECTO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

ARTÍCULO 152°.- DESTINACIÓN: Los recursos que se recauden deben invertirse por el fondo –cuenta municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

**CAPITULO XVI
TASAS Y DERECHOS**

1. TASAS POR SERVICIOS DE COSO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 153°.- AUTORIZCIÓN LEGAL: La tasa por servicio de coso municipal, está autorizada por la Ley 97 de 1913, Ley 72 de 1926 y la Ley 80 de 1936.

ARTÍCULO 154°.- DEFINICIÓN: Es el lugar donde se deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 155°.- COBRO DE LA TASA: Esta renta la percibe el Municipio de San Benito Abad, cuando se cobre una tasa al dueño del semoviente que haya sido llevado al lugar seguro llamado coso, por encontrarse en vía pública o en predio ajeno. Este servicio de aseguramiento y protección del animal lo debe el respectivo dueño.

ARTÍCULO 156°.- TARIFA. Las tarifas que se cobrarán por cada día de permanencia de un animal en el coso serán las siguientes:

Por cabeza de ganado mayor recluso 0,070 UVT.
Por cabeza de ganado menor recluso 0,035 UVT.

Cuando se trate de varios animales el total del servicio se obtiene multiplicando la tarifa individual por animal por el número de animales en cada caso.

PARÁGRAFO. Pagará además el dueño de los animales el costo de alimentación de los mismos por separado según relación de la autoridad.

ARTÍCULO 157°.- PERIODO DE RECLUSIÓN. En el evento de que el animal no sea formalmente reclamado por el dueño en el transcurso de treinta (30) días, éste se debe declarar “bien mostrenco” por parte de la primera autoridad municipal y por consiguiente se rematará en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

Si la reclusión se hubiese cumplido en coso habitado, del producto de la subasta anterior la tesorería pagará los derechos de quien suministro la manutención del semoviente.

PARÁGRAFO 1°. La autoridad tiene el deber de informar públicamente por medios de avisos fijados en lugar visible de la Alcaldía o por medio de aviso radial la reclusión de animales, en el coso por espacio mínimo de Cinco (5) y Dos (2) días calendario respectivamente según el medio.

Igual aviso se dará con anticipación de Cinco (5) días o de Dos (2) días según el medio antes de iniciar la subasta.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

PARÁGRAFO 2°. A pesar de la declaratoria de “bienes mostrenco” de que habla este artículo, si el legítimo dueño con una hora de anticipación al inicio de la subasta se presenta y cancela sus obligaciones podrá redimir los animales sin ser rematados, pero pagará los costos del preparativo de la subasta.

ARTÍCULO 158°.- HABILITACIÓN DEL COSO: El Alcalde mediante resolución puede habilitar como cosos municipales, previo convenio escrito con sus propietarios, las fincas o parcelas particulares que por su ubicación y seguridad resulten convenientes.

En estos casos los propietarios de las fincas o parcelas habilitadas velarán por la seguridad y manutención de los semovientes recluidos adquiriendo el derecho a cobrar a precios comerciales la alimentación de los animales.

ARTÍCULO 158A°.- PROCEDIMIENTO: Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal o el sitio que la administración municipal defina para tal fin, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Una vez sean llevado los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta á un acta que contendrá á la identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y de otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con la regulación al respecto.

Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario Administrativo, General y de Gobierno podrá pedir la colaboración de la Secretaría de Salud Municipal o quien haga sus veces.

Si transcurridos Cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito, de conformidad con las normas del Código Civil, a la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entrego en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía.

2. OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 159°.- OTROS DERECHOS: Los valores a pagar por documentos que expidan o suministren las dependencias del municipio por los conceptos siguientes serán:



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

CONCEPTOS	VALOR UVT
Formato de abono de venta de ganado.	0.085
Licencia de transporte en el municipio.	0.069
Certificado embarque de ganado	0.139
Formulario de registro de marcas y herretes.	0.036
Formato de movilización de ganado fuera del municipio.	0.139
Formato para fianzas de paz	0.350
Permiso de transporte	0.139
Permiso de mudanza	0.073
Formulario de denuncia de pérdida de documento	0.069
Formulario denuncia de boletería	0.139
Formularios y recibos de pago del impuesto de industria y comercio	0.073
Paz y salvo de cualquier naturaleza	0.046
Permiso de traslado de maquinaria pesada	0.212
Constancia y certificaciones	0.005
Fotocopias de documentos y actos administrativos del municipio por página	0.004
Copias de actos administrativos del municipio en medios magnéticos	0.003
Otros formatos que no se encuentren enunciados anteriormente	0.004

CAPITULO XVII
MULTAS

ARTÍCULO 160°.- MULTAS: Las multas son los ingresos que percibe el Municipio de San Benito Abad, por concepto de sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales dentro de su jurisdicción.

Para efecto del presente estatuto se clasifican multas de gobierno y de planeación y urbanismo.

Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio de San Benito Abad por concepto de infracciones al Código de Policía, por cierre d establecimientos que no hayan declarado y pagado el impuesto de industria y comercio y por otras infracciones de las disposiciones legales vigentes en materia de gobierno.

Las multas planeación y urbanismo son los ingresos que percibe el Municipio de San Benito Abad, por concepto de contravenir los reglamentos en materia de plan de planeación y control urbano o por el incumplimiento o violación de las normas de urbanismo delegadas al municipio y que rigen en su jurisdicción.

ARTÍCULO 161°.- IMPOSICIÓN DE LAS MULTAS: Las multas se impondrán por resolución motivada firmada por el Secretario de despacho que ejerza el control respectivo y contra ellas proceden los recursos de ley.

ARTÍCULO 162°.- MULTAS PPOR PERMITIR QUE SEMOVIENTES DEAMBULEN POR VÍAS O ESPACIOS PÚBLICOS: Las personas que permitan que semovientes deambulen por vías y espacios públicos del perímetro urbano del Municipio de San Benito Abad, serán sancionados con multas de 10 UVT por cada semoviente y los animales retenidos y conducidos al coso municipal. Si el propietario es reincidente, la multa será de 20 UVT por cada semoviente.

Corresponde a la Policía Nacional controlar y retener a los semovientes, conduciéndolos al coso municipal, poniéndolos a disposición de la autoridad competente. Una vez cancelada la multa y demás derechos se podrá ordenar la devolución de los semovientes.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

ARTÍCULO 163°.- MULTA POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR LOS DERECHOS RESPECTIVOS: La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo por derechos y otros gastos, pagará una multa de 2 UVT, sin perjuicio del pago del impuesto.

**CAPITULO XVIII
CONTRIBUCIÓN POR PLUSVALÍA**

ARTÍCULO 164°.- AUTORIZACIÓN LEGAL: La plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 165°.- DEFINICION: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución política, las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 166°.- CONCEPTOS URBANISTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA: Para efectos de este Estatuto, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. **CAMBIO DE USO:** Es la autorización mediante la norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO:** Es la mayor menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde le punto de vista urbanístico y constructivo definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente al que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en la zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de realización del avalúo.

PARÁGAFO 1°. ÍNDICE DE OCUPACIÓN. Es la proporción del área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

PARÁGRAFO 2°. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 167°.- HECHOS GENERADORES: Constituyen hechos generadores en la participación de la plusvalía derivada de la acción urbanística de San Benito Abad, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo a lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

2. La consideración del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
5. Conforme al artículo 87 de la Ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de la misma y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARÁGRAFO 1º: En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas y subzonas benéficas de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 2º: Cuando sobre un inmueble se produzcan simultáneamente dos mas hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en este artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos de la participación en la plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá sustituirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

1. **SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de San Benito Abad.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía, estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio de San Benito Abad, los propietarios poseedores de los inmuebles respecto a los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Así mismo serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

PARÁGRAFO: Los bienes de propiedad del Municipio de San Benito Abad y de sus entidades descentralizadas estarán exentos del pago del gravamen.

3. **CAUSACIÓN.** La participación en la plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de Ordenamiento Territorial a los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los esquemas parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado esquema, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar al aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor de certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Esquema Parcial, en el cual se hayan adoptado esos mecanismos de distribución equitativas de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del esquema parcial.

4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por la diferencia entre los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y los precios comerciales establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por los peritos técnicos autorizados por el Municipio, al momento de la liquidación de la plusvalía.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la Ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

5. **TARIFA.** La tarifa será el treinta y cinco por ciento (35%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 168°.- ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA: El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

El efecto de plusvalía será determinado por la autoridad municipal competente, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que entra en vigencia el presente Acuerdo o los instrumentos que lo desarrollan.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y responsabilidades a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, a los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 169°.- RECURSOS: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto de plusvalía, la administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto de plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

homogénea beneficiaria, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez días en la Alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la des fijación del edicto, cualquier propietario o poseedor localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto de plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona u subzona en la cual se encuentre el predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirá en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 170°.- METODOLOGÍA PARA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO: Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto de plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas y geoeconómicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el esquema parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de la zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

PARÁGRAFO: Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose, que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorpora al sistema de información y consulta.

La Administración Municipal deberá establecer, los mecanismos para que la información sobre estos sea pública.

ARTÍCULO 171°.- METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO: Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

1. Una vez establecido el Esquema de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean lo cambio normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador del Esquema de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto de plusvalía en una cada de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización.

Aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 172°.- LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN: La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el municipio, o por medio de liquidación privada hecha por el responsable. En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme a lo dispuesto en este Estatuto y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción aplicable para el cobro de la participación en plusvalía.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencias del dominio del inmueble, aplicable a cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo que establece los hechos generadores.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1°: Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En los eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía del folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia de dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

PARÁGRAFO 2°: Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los muebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

“RESPECTO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

PARÁGRAFO 3º: Si por cualquier causa no efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la Administración Municipal. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y propietario.

PARÁGRAFO 4º: El Municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 5º: En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 173º.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN: La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a un monto. Esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía líquida, en los términos previstos por la Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, generará intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este Estatuto para los intereses de mora.

ARTÍCULO 174°.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN: Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes y proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por vacaciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y mantenimiento del patrimonio cultural del municipio mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

°ARTÍCULO 175°.- INDEPENDENCIA CON RESPECTO A OTROS GRAVÁMENES: La participación en las plusvalías es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 176°.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO: La Administración Municipal, previa autorización del Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

acciones de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en las plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 177°.- TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO: Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos en derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 178°.- EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES: Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmuebles se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; al partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada en el índice de precios al consumidor.

Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor interés de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

CAPITULO XIX
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 179°.- FUNDAMENTO LEGAL: La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, es la autorizada por la Ley 687 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 180°.- DOCUMENTOS SUJETOS A LA ESTAMPILLA: Estarán sujetos al pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor los contrato y adiciones suscritos por el Municipio de San Benito Abad y/o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 181°.- SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Benito Abad, es el sujeto activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributaria de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 182°.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas que suscriban contratos con el Municipio de San Benito Abad y con sus entes descentralizados.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

ARTÍCULO 183°.- BASE GRAVABLE 183°.- BASE GRAVABLE: Constituye base gravable de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor el monto de los contrato y sus adiciones, excluyendo el IVA.

ARTÍCULO 184°.- TARIFAS: La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es del Tres por Ciento (3%) aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 185°.- EXENCIONES: Se exceptúan del pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

1. Los convenios interadministrativos que suscriban el Municipio de San Benito Abad y sus entidades descentralizadas.
2. Los contratos de prestación de servicios de asesoría y además los de suministro y los primeros inferiores a Cuarenta y Dos (42) UVT.
3. Los contratos de prestación de servicio de salud a través del régimen subsidiado.

ARTÍCULO 186°.- CAUSACIÓN: La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato.

ARTÍCULO 187°.- SISTEMA DE RECAUDO: Los recursos generados por la aplicación de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la suscripción del contrato.

Los servidores públicos obligados a exigir, adherir y anular la estampilla o recibo de pago que omitieren su deber, serán responsable de conformidad con la ley.

CAPITULO XX
DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 188°.- HECHO GENERADOR: Son los valores que deben pagar al Municipio de San Benito Abad los propietarios de los vehículos matriculados en la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad, en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte.

ARTÍCULO 189°.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: Es el reconocimiento que hace la autoridad competente a una empresa constituida por persona natural para prestar el servicio de transporte público.

ARTÍCULO 190°.- MATRICULA DEFINITIVA: Es la inscripción de un vehículo en la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad, que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la licencia de tránsito.

PARÁGRAFO. MATRICULA PROVISIONAL: Es el registro provisional de un vehículo en la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad, que se hace por un período de tiempo determinado mientras se realiza la inscripción definitiva y se expide la licencia de tránsito.

ARTÍCULO 191°.- TRASPASO: Es el trámite administrativo que se surte ante la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo dueño del vehículo.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

ARTÍCULO 192°:- CAMBIO Y REGRABACIÓN DE MOTOR: Es el trámite administrativo que se surte en la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad, el cual el propietario de un vehículo registra el cambio de un bloque o motor por deterioro, daño o similares.

ARTÍCULO 193°:- REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL. Es el trámite administrativo que se surte en la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad, el cual el propietario de un vehículo registra la regrabación o nueva impresión del mismo que originalmente tenía el chasis, por deterioro o dificultad en su lectura o identificación.

ARTÍCULO 194°:- CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS O TRANSFORMACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte en la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad, que permite al propietario efectuar un cambio al vehículo en su tipo o modelo.

ARTÍCULO 195°:- CAMBIO DE COLOR. Es el trámite administrativo que se surte ante la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad, para que se autorice a modificación de color o colores de un vehículo.

ARTÍCULO 196°:- CAMBIO DE SERVICIO. Es el trámite administrativo que se surte ante la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte Automotor, o quien haga sus veces, para registrar el cambio de servicio de vehículo.

ARTÍCULO 197°:- CAMBIO DE EMPRESA. Es el trámite administrativo que se surte ante la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad, previa autorización de la dirección General de Tránsito y Transporte del Ministerio de Transporte o quien haga sus veces para registrar el cambio de empresa de transporte de un vehículo de servicio público.

ARTÍCULO 198°:- DUPLICADOS DE LICENCIA. Es el trámite administrativo que se surte ante la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad, mediante el cual se expide una nueva licencia de tránsito, en virtud de cualquier causa que así lo ocasione.

ARTÍCULO 199°:- DUPLICADOS DE PLACA. Es el trámite administrativo que se surte ante la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad, para la obtención de un duplicado de las placas por hurto, pérdida o deterioro.

200°:- CANCELACIÓN O ANOTACIÓN DE LIMITACIONES A LA PROPIEDAD. Es el trámite administrativo que se surte ante la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad, mediante el cual se registra un documento que limite o libere la propiedad de un vehículo.

ARTÍCULO 201°:- CHEQUEO CERTIFICADO. Es la revisión que efectúan los peritos de la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad, a los vehículos que pagan impuestos en otros municipios, para la realización de algún trámite.

ARTÍCULO 202°:- RADICACIÓN DE CUENTA. Es el trámite administrativo que se surte ante la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad, mediante el cual se efectúa la inscripción o radicación de la cuenta o matrícula de un vehículo que anteriormente se encontraba registrado en otro municipio.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

ARTÍCULO 203°.- REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES. Los requisitos para la realización de los trámites establecidos en los artículos anteriores serán los establecidos por el Código Nacional de Tránsito y Transporte o el que haga sus veces.

ARTÍCULO°.- SERVICIO DE GRUA. El servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en casos de accidentes, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito de la ciudad.

PARÁGRAFO: Los dineros recaudados por este concepto serán de libre destinación.

ARTÍCULO 204°.- GARAJES. Es el valor diario que se debe pagar al Municipio de San Benito Abad cuando un vehículo automotor sea retenido por las autoridades de tránsito de la ciudad y sea llevado a los garajes destinados a tal fin.

ARTÍCULO 205°.- VINCULACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad, con el fin de obtener la autorización para la vinculación de un automotor a una empresa de transporte público.

ARTÍCULO 206°.- TARJETA DE OPERACIÓN. Es el trámite administrativo que se surte ante la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

ARTRÍCULO 207°.- PERMISOS ESPECIALES. Es el trámite administrativo que se surte ante la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad, con el fin de obtener licencia para prestar el servicio de transporte escolar.

ARTÍCULO 208°.- TARIFAS. Los valores que se deben pagar al Municipio de San Benito Abad, los propietarios de los vehículos matriculados en la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE San Benito Abad en virtud de trámites realizados ante dicha oficina, serán los siguientes:

CONCEPTO DEL TRÁMITE	TARIFA EN UVT
Registro inicial de vehículos	1.5
Registro inicial de motos	0.5
Cancelación de matrícula	1.5
Derecho por expedición de Licencia de transito	0.5
Especie venal Licencia de transito	1.0
Duplicado de licencia de transito	0.5
Cancelación de licencia de transito	1.8
Derecho de expedición licencia de conducción	0.2
Especie venal licencia de conducción	1.0
Radicación de cuenta	2.0
Traspaso de propiedad de vehículos	1.0
Certificado de tradición	0.5
Placas para vehículos	1.3
Placas de motos	0.8
Transformación de vehículos	1.8
Cambio de servicio público a particular (taxi	3.6
Cambio de motor	1.8



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

Regrabación de motor - chasis	1.8
Inscripción de alerta para vehículo	1.0
Inscripción de alerta para motos	0.5
Certificado de desvinculación de la empresa	0.8
Relación de parque automotor	0.4
Certificado de vinculación	0.5
Certificado de disponibilidad de cupo	0.5
Certificado cambio de empresa	0.5
Vinculación equipo	1.5
Capacidad transportadora	0.5
Derecho de tarjeta de operación	0.6
Especie venal tarjeta de operación	0.6
Desvinculación	0.2
Permiso de cargue y descargue mensual	0.8
Habilitación de empresa de transporte colectivo	334.8
Habilitación de empresa de transporte individual	250.0
Modificación de habilitación de empresa	25.0
Modificación de frecuencia	5.2
Asignación de nuevas rutas	195.8
Reestructuración de rutas	92.8
Modificación de sitios de despacho	61.8

209°:- TARIFAS DEL SERVICIO DE GRÚA. SERVICIO VALORES EN SMDLV: En el perímetro urbano Cinco (5).

Fuera del perímetro urbano Cinco (5) fijos más un recargo de medio salario mínimo diario por cada kilómetro recorrido

210°:- TARIFAS A GARAJES: 1. Los vehículos automotores pagarán por cada día o fracción de día, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo diario vigente.

2. Las motocicletas, pagarán por cada día o fracción de días el equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo diario vigente.

3. Las bicicletas, pagarán por cada día o fracción de días el equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo diario vigente.

PARÁGRAFO 1: Cuando la retención hubiere sido por orden judicial o aduanera, la tarifa del servicio de garaje, podrá rebajarse hasta en un cincuenta por ciento (50%), previo concepto favorable de la junta de hacienda.

PARÁGRAFO 2: Los vehículos que hubieren sido retenidos con anterioridad a la vigencia de este acuerdo, pagarán la tarifa vigente hasta el día anterior a la vigencia del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 3: Las tarifas establecidas, expresadas en valores absolutos serán incrementadas anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

CAPITULO XX
ESTAMPILLA PRO-CULTURA
LEY 397 DEL 7 DE AGOSTO DE 1997

211°.- CREACIÓN: Crease la estampilla Procultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio de San Benito Abad para el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos culturales.

212°.- DESTINACIÓN: El producido de la Estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

1- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3- Fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997”.

213°.- TARIFA: Fijase en el uno por ciento (1%) la tarifa general por concepto de estampilla Procultura.

214°.- SUJETO ACTIVO: Es sujeto activo de la Estampilla Pro-Cultura el Municipio de San Benito en cuya cabeza recaen las competencias de liquidación y cobro.

215°.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos de la Estampilla Procultura las personas naturales y jurídicas o las sociedades de hecho que tramiten en el Municipio de San Benito Abad o sus Entidades Descentralizadas, cuentas de cobro u órdenes de pago de cualquier naturaleza.

216°.- BASE GRAVABLE: La base gravable sobre la cual se liquidará la tarifa general del 1% de la Estampilla Pro-cultura, la constituye el valor individual de la cuenta de cobro u orden de pago que exceda de un salario mínimo legal mensual vigente, excluido el IVA facturado.

217°.- LIQUIDACIÓN Y RECAUDO: La Estampilla Pro-cultura se liquidará en las órdenes de pago que se tramiten por cualquier concepto y se recaudará por el Tesorero o Pagador al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

TITULO II
RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.
CAPITULO I
ACTUACIÓN
NORMAS GENERALES

218º:- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: Los Municipios para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro de los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario para los impuestos del orden nacional.

219º:- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios, (Artículo 555 E.T.Nal).

220º:- NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. NIT: Para efectos tributarios, cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificaran mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Artículo 555-1 E. T Nal).

221º:- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial (Artículo 556 E.T Nal).

222º:- AGENCIA OFICIOSA: Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente (Artículo 557 E.T. Nal).

223º:- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable (Artículo 558 E.T. Nal).

224º:- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la Administración Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

“RESPECTO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

Los términos para la Administración Municipal que sea competente comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo (Artículo 559 E.T. Nal).

225º:- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, los jefes de las divisiones y dependencias de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración, previo aviso al jefe de la unidad correspondiente (Artículo 560 E.T. Nal).

226º:- DELEGACIÓN DE FUNCIONES: Los funcionarios del nivel ejecutivo de la Administración Municipal, podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo (Artículo 561 E.T. Nal).

227º:- ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES: Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos municipales, el Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución, establecerá los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, que por su volumen de operaciones o importancia en el recaudo, deban pertenecer a las oficinas especializadas en dicha clase de contribuyentes.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, la persona o entidad señalada deberá cumplir todas sus obligaciones tributarias, en la oficina que se les indique, y en los bancos o entidades asignados para recaudar y recepcionar sus declaraciones tributarias (Artículo 562 E.T. Nal).

Para todos los efectos, las resoluciones proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se tendrán en cuenta por la Administración Municipal.

228º:- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario. (Artículo 562-1 E.T. Nal).

229º:- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuesto de industria y comercio, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación (Artículo 563 E.T. Nal).

230°:- DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección. (Artículo 564 E.T. Nal).

231°:- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación (Artículo 565 E.T. Nal).

232°:- NOTIFICACIÓN POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente (Artículo 566 E.T. Nal).

233°:- CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA: Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados (Artículo 567 E.T. Nal).

234°:- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación (Artículo 568 E.T. Nal)

235°:- NOTIFICACIÓN PERSONAL: La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega (Artículo 569 E.T. Nal).

236°:- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo (Artículo 570 E.T. Nal).

“RESPECTO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

TITULO III.
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.
CAPITULO I
NORMAS COMUNES

237°:- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio (Artículo 571 E.T. Nal).

238°:- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES: Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración de Impuestos Municipales.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios (Artículo 572 E.T. Nal).

239°:- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente (Artículo 572-1 E.T. Nal)

240°:- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión (Artículo 573 E.T. Nal)

**CAPÍTULO II.
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
DISPOSICIONES GENERALES
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL**

241°:- CLASES DE DECLARACIONES: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración mensual del impuesto de industria y comercio, avisos, tableros y vallas, para todos los contribuyentes cuando de conformidad con las normas vigentes estén obligados a declarar.
2. Declaración anual del impuesto predial unificado (Artículo 574 E.T. Nal)

242°:- LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL: Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable (Artículo 575 E.T. Nal).

243°:- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS: Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras.
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas.
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios.
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar (Artículo 576 E.T. Nal).

244°:- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano (Artículo 577 E.T. Nal).

245°:- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS: La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba el Municipio de San Benito Abad, a través de la Secretaria de Hacienda Municipal. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

246°:- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES

TRIBUTARIAS: La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal. Así mismo el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras (Artículo 579 E.T. Nal).

247°:- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar; o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal (Artículo 580 E.T. Nal).
- e) Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente. (Artículo 650-1 E.T. Nal)

248°:- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaria de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos Municipales, los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentren llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa (Artículo 581 E.T. Nal).

249°:- RESERVA DE LA DECLARACIÓN: La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración de impuestos municipales, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la administración de impuestos municipales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Alcaldía Municipal (Artículo 583 E.T. Nal).

250°:- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial (Artículo 584 E.T. Nal).

251°:- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN: Para los efectos de liquidación y control de Impuestos Municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

A su turno, la Dirección de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas (Artículo 585 E.T. Nal).

252°:- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: Cuando se contrate para la Administración de Impuestos Municipales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación (Artículo 586 E.T. Nal).

CAPITULO III
CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

253:- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR: Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

Cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO. 1º— En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir

PARAGRAFO 2º— Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 356, 406 y 407 del Estatuto Tributario Municipal, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 398 de Estatuto Tributario Municipal, sin que exceda de veintiséis millones sesenta y siete mil pesos \$26.067.0000 (año base 2012). (Artículo 588 E.T. Nal).

El monto o valor de que trata el presente párrafo se reajustará anualmente conforme lo regule el Gobierno Nacional.

254º:- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAR EL SALDO A FAVOR: Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos Municipales, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección (Artículo 589 E.T. Nal).

254Aº:- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN: Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del ET Nal (Artículo 590 E.T. Nal).



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el Artículo 713 del E.T. Nal. (Artículo 590 E.T. Nal)

CAPITULO IV
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

255°:- QUIÉNES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS. Deberán presentar declaración bimestral del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, los Sujetos Pasivos de este impuesto, pertenecientes al régimen común.

Están obligados a presentar declaración anual del impuesto industria y comercio y sus complementarios, los Sujetos Pasivos de este impuesto, pertenecientes al régimen simplificado (Artículo 591 E.T. Nal).

256°:- PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO: En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a. Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1988.
- b. Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
- c. Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta (Artículo 595 E.T. Nal).

257°:- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS: La declaración del impuesto de industria y comercio y sus complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Administración de Impuestos Municipales. Esta declaración deberá contener:

El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente diligenciado.

- _ La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- _ La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.
- _ La liquidación privada del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, incluidas las sanciones, cuando fuere del caso.
- _ La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- _ La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración de industria y comercio y sus complementarios firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del contribuyente o declarante en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a \$2.007.179.000(Año base 2012).

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de industria y comercio y sus complementarios el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración. (Artículo 599 E.T. Nal).

PARAGRAFO: El monto o valor de que trata el presente artículo se reajustará anualmente conforme lo regule el Gobierno Nacional.

258°:- LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADE: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la declaración de industria y comercio y sus complementarios, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase “con salvedades”, así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta lo exija. (Artículo 597 E.T. Nal)

259°:- PERÍODO FISCAL EN INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS: El período fiscal del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, para los Sujetos Pasivos de este impuesto, pertenecientes al régimen común, será bimestral. Los períodos bimestrales son: Enero-Febrero; Marzo-Abril; Mayo-Junio; Julio-Agosto; Septiembre-Octubre y Noviembre-Diciembre.

Para los Sujetos Pasivos de este impuesto, pertenecientes al régimen simplificado, el periodo fiscal será anual.

PARAGRAFO: En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 259 de este Acuerdo.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período. (Artículo 600 E.T Nal).

260°:- QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Están obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, los propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del municipio de San Benito Abad.

PARAGRAFO. Esta obligación sólo está dada para los propietarios o poseedores de predios urbanos de los estratos 3, 4, 5 y 6. (Artículo 601 E.T.Nal)

261°:- PERIODO FISCAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El periodo fiscal de las declaraciones del impuesto predial unificado será anual.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

En el caso de liquidación, terminación o enajenación del predio, el periodo fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el art. 259 de este Acuerdo.

Cuando se adquieran inmuebles durante el año, el periodo fiscal será el comprendido entre la fecha de adquisición del bien y la fecha de finalización del respectivo periodo. (Artículo 604 E.T.Nal)

262:– CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Las declaraciones tributarias del impuesto predial unificado, deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente y del predio correspondiente; salvo, cuando se trate de los predios urbanizados no urbanizables, y de los predios rurales, en los cuales, a falta de dirección, debe señalarse el número de la cédula catastral y la matrícula inmobiliaria respectiva, nombre de la finca y vereda respectiva.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto.
5. Firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. Constancia del pago de los tributos, sanciones e intereses, para el caso de las declaraciones que se exigen con pago, cuando haya lugar a ello.

PARAGRAFO. Dentro de los factores a que se refiere el numeral tercero de este artículo se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

263°:- QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE: Los agentes de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. (Artículo 605 E.T. Nal)

264°:– PERIODO FISCAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE: El período fiscal de retenciones en la fuente será bimestral.

En el caso de liquidación o terminación de actividades, el periodo fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 259 de este Acuerdo.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el periodo fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo periodo. (Artículo 604 E.T. Nal).

265°:- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN: La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos, el Municipio y los Distritos, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a \$2.007.179.000(Año base 2012).

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2. No será obligatorio presentar la declaración mensual de retenciones por el mes en el cual no se debieron practicar retenciones en la fuente.

CAPÍTULO V

OTRAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS SUJETOS PASIVOS Y DE TERCEROS DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

266°:- LOS OBLIGADOS A DECLARAR INFORMARÁN SU DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 85 de este Acuerdo (Artículo 612 E.T.Nal)

267°:- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que cesen definitivamente el desarrollo de sus actividades, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

Recibida la información, la administración de impuestos municipales procederá a cancelar la inscripción en el registro municipal de industria y comercio y sus complementarios, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y sus complementarios. (Artículo 614 E.T.Nal)

267A°:- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS: Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos municipales administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el ticket expedido por ésta (Artículo 615 E.T.Nal).

PARAGRAFO. 1. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

PARAGRAFO 2. En los demás casos, no contemplados en el presente Acuerdo, referente a las obligaciones de facturar, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias contempladas en Estatuto Tributario del Orden Nacional.

268°:- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES: Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados perteneciendo al régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán totalizar los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 557 de este Acuerdo, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional.

269°:- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 267 de este Acuerdo, consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b. Apellidos y nombre o Razón y NIT, del vendedor o de quien presta el servicio;
- c. Apellidos y nombre o Razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando este exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a, b, d, y h, deberán estar previamente impresos, a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o maquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoria. (Artículo 617 E.T.Nal).

PARAGRAFO. En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma. (Artículo 617 E.T.Nal)

270°:- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE: La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son documentos equivalentes a la factura de venta: el tiquete de máquina registradora, la boleta de ingreso a espectáculos públicos, la factura electrónica y los demás que señale el Gobierno Nacional.

271°:- CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA: No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los contribuyentes del régimen simplificado y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional. (Artículo 616-2 E.T.Nal)

272°:- EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT: En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria (Artículo 619 E.T.Nal)

CAPITULO VI
DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

273°:- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS: Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración de Impuestos Municipales, adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 556 de este Acuerdo, con las reducciones señaladas en el citado artículo. (Artículo 623-2 E.T.Nal)

274°:- INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO: Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el gobierno municipal, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.(Artículo 624 E.T.Nal)

275°:- INFORMACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá suministrar a la Administración Municipal, en un medio magnético, la información de las cédulas correspondientes a personas fallecidas.

La Registraduría actualizará cada año la información a que hace referencia este artículo, la cual deberá entregarse a más tardar el 1º de marzo. (Artículo 627 E.T.Nal)

276°:- INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS: Los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno municipal, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados. Para efectos del cumplimiento de lo aquí dispuesto, los notarios podrán exigir la exhibición de la cédula de ciudadanía o NIT de cada uno de los enajenantes.

La información a que se refiere el presente Artículo, podrá presentarse en medios magnéticos. (Artículo 629 E.T.Nal)

277°:- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN: Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos Municipales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

a) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles.

b) Apellidos y nombres, o razón social y NIT, de cada una de las personas o entidades a quienes se le practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.

c) Apellidos y nombres, o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención la fuente, concepto y valor de la retención.

d) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior \$43.383.000 (año base 2012); con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable

“RESPETO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

e) Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos.

f) La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.

g) El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento.

PARAGRAFO 1º—La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

PARAGRAFO 2º— La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos 253, 254 y 255, de este Acuerdo, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuestos Municipales, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita la información. (Artículo 631 E.T.Nal)

278º:- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: Para efectos del control de los impuestos controlados por la Administración de Impuestos Municipales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos municipales, cuando ésta así lo requiera: 1.Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, deducciones, exenciones e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer los ingresos de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes. (Artículo 632 E.T.Nal)



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

**TÍTULO IV.
SANCIONES.
CAPITULO I
INTERESES MORATORIOS**

279°:- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS: Los contribuyentes o responsables, agentes retenedores o contribuyentes de los impuestos vigilados por la Administración de Impuestos Municipales, que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuestos, retenciones, determinados por la Administración de Impuestos Municipales en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. (Artículo 634 E.T.Nal)

280°:- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO: Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 ° de enero de 2013, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1º de enero de 2013 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2012, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2012 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior. (Ley 1066 de 2006)

281°:- SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. (Artículo 634-1 E.T.Nal)

282°:- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO: Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2013, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2013 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2012, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2012 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior. (Artículo 635 E.T.Nal)



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

283°:- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla “total pagos” de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo. (Artículo 636 E.T.Nal)

CAPITULO II
NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

284°:- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales. (Artículo 637 E.T.Nal).

285°:- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio y sus complementarios, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 658-1; 659-1, 659 del ET. Nal, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. (Artículo 638 E.T.Nal)

286°:- SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de (\$ 278.000 – año base 2012), suma que se incrementará anualmente conforme lo establezca el Gobierno Nacional en la aplicación del Artículo 639 del E.T.Nal.

287°:- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 279, 283, 286 del presente Acuerdo, y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor. (Artículo 640 E.T.Nal)



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

CAPITULO III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

288°:- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de (\$ 60.148.000 – año base 2012). En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el 10% al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de \$60.148.000 – (año base 2.012). Cuando no existiere saldo a favor. (Artículo 641 E.T.Nal)

289°:- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de \$150.300.000 (año base 2012), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de \$150.300.000 (año base 2012), cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo. (Artículo 642 E.T.Nal)

290°:- SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio y sus complementarios presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentadas, el que fuere superior.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial unificado, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto que ha debido pagarse.

PARAGRAFO 1º. Cuando la Administración de Impuestos Municipales disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentarla declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 547 de este Acuerdo. (Artículo 643 E.T.Nal)

291º:- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1º—Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

PARAGRAFO. 2º—La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO. 3º—Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista. (Artículo 644 E.T.Nal).

292º:- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. (Artículo 646 E.T.Nal)

293º:- SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 ET Nal.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. (Artículos 647 E.T.Nal)



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

294:-LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES: Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el Secretario de Hacienda Municipal, los jefes de división o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales. (Artículo 648 E.T.Nal)

295°:- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS: El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión. (Artículo 650 E.T.Nal)

296°:- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN: Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la incorrectamente, se tendrá la declaración por no presentada. (Artículo 650-1 E.T.Nal)

297°:- SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de \$16.000.000 (año base 2012) que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 218 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso. (Artículo 650-2 E.T.Nal)

CAPITULO IV
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES Y POR NO FACTURAR

298°:- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

a). Una multa hasta de \$ 496.640.000 (año base 2012), la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

— Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

— Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

b) El desconocimiento de deducciones, descuentos y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos Municipales.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b).

Una vez notificada la liquidación, sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

PARAGRAFO. 1. —No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos. (Artículo 651 E.T.Nal)

299°:- SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS: Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a, h, e, i, del artículo 528 del presente Acuerdo, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de \$37.044.000 (año base 2012).

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. (Artículo 652 E.T.Nal)

300°:- CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS: Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por la Dirección de Impuestos Municipales para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta. (Artículo 653 E.T.Nal)

301°:- COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos municipales, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones. (Artículo 661-1 E.T.Nal)

CAPITULO V
SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

302°:- SANCIÓN POR NO ACREDITAR EL PAGO DE LOS APORTES PARAFISCALES:

El desconocimiento de la deducción por salarios, por no acreditar el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales, al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, de quienes estén obligados a realizar tales aportes, se efectuará por parte de la Administración de Impuestos, si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, no se acredita el pago correspondiente y los intereses a que haya lugar. El pago podrá haberse efectuado en cualquier fecha anterior a la respuesta al requerimiento.

La Dirección General de Impuestos Nacionales, desarrollará programas de fiscalización, para verificar el cumplimiento de los contribuyentes con los aportes parafiscales y proceder al rechazo de costos y deducciones, de conformidad con lo establecido en este artículo. (Artículo 664 E.T.Nal)

303°:- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE:

El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación.

De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARAGRAFO. — Cuando el agente retenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas. (Artículo 665 E.T.Nal)

304°:- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS:

Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones.

Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración Tributaria Municipal, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad.

En la información debe constar la aceptación del empleado señalado. (Artículo 666 E.T.Nal)

305°:- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS: Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma. (Artículo 667 E.T.Nal)

306°:- SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE OFICIO: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios que se inscriban en el registro municipal de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido y antes de que la secretaria de hacienda municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a \$ 292.000 (año base 2012) por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de \$146.000, cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de \$ 146.000 (año base 2012) por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

Cuando trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de \$292.000.(Artículo 668 E.T.Nal)

307°:- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios pertenecientes al régimen común, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

Esta multa se impondrá por el secretario de hacienda municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al contribuyente por el término de un (1) mes para contestar. (Artículo 669 E.T.Nal)

308°:- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1°—Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO. 2°—Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos Municipales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso. (Artículo 670 E.T.Nal)

309°:- INSOLVENCIA: Cuando la Administración Tributaria Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera(o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración. (Artículo 671-1 E.T.Nal)

310°:- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago. (Artículo 671-2 E.T.Nal)

311°:- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA: El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 309 del presente Acuerdo. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes. (Artículo 671-3 E.T.Nal)

312°:- SANCIÓN A EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL ESTADO POR ENRIQUECIMIENTO NO JUSTIFICADO: Los empleados y trabajadores del Estado a quienes como producto de una investigación tributaria se les hubiere determinado un incremento patrimonial, cuya procedencia no hubiere sido explicada en forma satisfactoria,



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

perderán automáticamente el cargo que se encuentren desempeñando, sin perjuicio de las acciones penales y de los mayores valores por impuestos y sanciones que resulten del proceso de determinación oficial tributaria.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el Alcalde Municipal, y una vez en firme la liquidación oficial en la vía gubernativa. (Artículo 673-1 E.T.Nal)

CAPITULO VI
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

313°:- ERRORES DE VERIFICACIÓN: Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta \$ 40.000 (año base 2012) por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta \$ 40.000 (año base 2012) por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de impuestos municipales, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta \$ 40.000 (año base 2012) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético. (Artículo 674 E.T.Nal)

314°:- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta \$ 40.000 (año base 2012), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
2. Hasta \$ 80.000(año base 2012), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta \$120.000(año base 2012), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%). (Artículo 675 E.T.Nal)



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

315°:- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN: Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal, para entregar a esta los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de \$ 802.000 (año base 2012), por cada día de retraso. (Artículo 676 E.T.Nal)

316°:- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES: El Secretario de Hacienda Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite. (Artículo 677 E.T. Nal)

317°:- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS: Las sanciones de que tratan los artículos 291 y 292 de este Acuerdo, se impondrán por el Secretario de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución. (Artículo 678 E.T.Nal).

CAPITULO VII
SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS,
APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

318°:- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES: Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de industria y comercio, avisos y tableros y de los documentos relacionados con ellas.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de industria y comercio, avisos y tableros, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de impuestos nacionales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta. (Artículo 679 E.T.Nal)

319°:-VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY: Los liquidadores de los impuestos municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria.

Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

PARAGRAFO.—La administración de impuestos municipales estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquél, deberá aplicar las sanciones en él previstas. (Artículo 680 E.T.Nal)

320°:- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS: La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción. (Artículo 681 E.T.Nal)

321°:- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Público por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada por el Secretario de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días.

Contra la misma procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuenta del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al Secretario de Hacienda Municipal o al Alcalde Municipal, incurrirá en la misma sanción. (Artículo 682 E.T.Nal)

TÍTULO V
CAPÍTULO I.
DETERMINACIÓN DE IMPUESTO Y DETERMINACIÓN DE SANCIONES. NORMAS GENERALES.

322°:- ESPÍRITU DE JUSTICIA: Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación. (Artículo 683 E.T.Nal)

323°:- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN: La Administración Tributaria Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación (Artículo 684 E.T.Nal)

CAPITULO II
FISCALIZACIÓN ENTES NACIONALES Y OTROS MUNICIPALES

324°:- ACCIÓN CONJUNTA: Las autoridades tributarias nacionales y las municipales o distritales podrán adelantar conjuntamente los programas de fiscalización. Las pruebas obtenidas por ellas podrán ser trasladadas sin requisitos adicionales.

325°:- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Acuerdo. (Artículo 684-1 E.T.Nal)

326°:- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL: La Administración de Impuestos Municipales podrá adoptar los mecanismos y sistemas técnicos de control establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en cuanto a que podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos de la normatividad vigente.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva. (Artículo 684-2 E.T.Nal)

327°:- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR: Cuando la Administración de Impuestos Municipales tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo 291 de este Acuerdo. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

PARAGRAFO: La Administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias. (Artículo 685 E.T.Nal)

328°:- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS: Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración de Impuestos Municipales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos. (Artículo 686 E.T.Nal)

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Administración de Impuestos Municipales, el plazo mínimo para responder será de quince días calendario, de conformidad con el artículo. 261 de la ley 223 de 1995.

329°:- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN: Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas. (Artículo 687 E.T.Nal)

330°:- COMPETENCIA PARA LA ACTUALIZACIÓN FISCALIZADORA: Corresponde al Jefe del Grupo de Impuestos o la Unidad de Fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del Jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Jefe de dicha Unidad. (Artículo 688 E.T.Nal)

331°:- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES: Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad. (Artículo 691 E.T.Nal)

332°:- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES: El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello. (Artículo 692 E.T.Nal)

333°:- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES: Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 E.T.Nal.

334°:- INFORMACIÓN TRIBUTARIA: Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada. (Artículo 693-1 E.T.Nal)

335°:- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación de impuestos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente (Artículo 694 E.T.Nal)

CAPITULO III
LIQUIDACIÓN DE AFORO

336°:- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos Municipales, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 292 de este Acuerdo.(Artículo 715 E.T.Nal)

337°:- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos Municipales procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 293 de este Acuerdo. (Artículo 716 E.T.Nal)



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

338°:- LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en los artículos 291 al 293 de este Acuerdo, la Administración Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado. (Artículo 717 E.T.Nal)

339°:- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS: La Administración de Impuestos Municipales divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo. (Artículo 718 E.T.Nal)

340°:- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en la normatividad vigente, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo. (Artículo 719 E.T.Nal)

**CAPITULO IV
PRUEBA CONTABLE**

341°:- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma. (Artículo 772 E.T.Nal)

342°:- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa. (Artículo 773 E.T.Nal)

343°:- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio. (Artículo 773 E.T.Nal)



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

344°:- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN: Cuando haya desacuerdo entre la declaración de industria y comercio, avisos y tableros y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos. (Artículo 775 E.T.Nal)

345°:- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes. (Artículo 776 E.T.Nal)

346]- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Tributaria Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes. (Artículo 777 E.T.Nal)

TÍTULO VI
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.
CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

347°:- SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. . (Artículo 792 E.T.Nal)

348:- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b) Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociado o copartícipe, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. . (Artículo 793 E.T.Nal)



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

CAPITULO II SOLIDARIDAD DE LOS SOCIOS

349°:- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD: Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondientes a los años gravables 2000 y siguientes, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

350°:- LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS COOPERADORES: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa. . (Artículo 794 E.T.Nal)

351°.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN: Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión. . (Artículo 795 E.T.Nal)

352°:- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO: Simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario. . (Artículo 795-1 E.T.Nal)

353°:- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

CAPÍTULO III. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

354°:- LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, retenciones, sanciones e intereses controlados por la Administración de Impuestos Municipales, a través de bancos y demás entidades financieras. (Artículo 800 E.T.Nal)

355°:- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración de Impuestos Municipales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal.

d) Entregar en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Secretario de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos. (Artículo 801 E.T.Nal)

356°:- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO: Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. (Artículo 802 E.T.Nal)



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

357°:- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a los Bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto. (Artículo 803 E.T.Nal)

358°:- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse al período gravable e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente de retención, en la siguiente forma: primero a las sanciones; segundo a los intereses y por último a los impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. (Artículo 804 E.T.Nal)

**CAPITULO IV
PAGO DE IMPUESTOS CON BONOS Y TÍTULOS**

359°:- PAGO CON TÍTULOS Y CERTIFICADOS: Los títulos de Devolución de Impuestos sólo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por las Dirección de Impuestos Municipales, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición. (Artículo 806 E.T.Nal)

**CAPITULO V
PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS.**

360°:- FACULTAD PARA FIJARLOS: El pago de los impuestos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal. (Artículo 811 E.T.Nal)

361°:- MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 545,538 y 539 de este Acuerdo. (Artículo 812 E.T.Nal)

**CAPITULO VI
ACUERDOS DE PAGO**

362°:- FACILIDADES PARA EL PAGO: La Secretaria de Hacienda Municipal y los Jefes de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para pago de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, predial unificado y demás impuestos administrados o controlados por la Administración de Impuestos Municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a \$ 59.328.000 (año base 2012).



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

Al formular un acuerdo de pago se deberá tener en cuenta los parámetros de la ley 1066 de 2006.

PARAGRAFO: Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Secretario de Hacienda Municipal y los Jefes de la Unidad de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%). (Artículo 814 E.T.Nal).

363°:- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA: El Secretario de Hacienda Municipal y los Jefes de Impuestos Municipales o quien haga sus veces, tendrán la facilidad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior. (Artículo 814- 1 E.T.Nal).

364°:- COBRO DE GARANTÍAS: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 235 de este Acuerdo.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo. (Artículo 814-2 E.T.Nal)

365°:- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Jefe de Impuestos Municipales o el Secretario de Hacienda Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. (Artículo 814-3E.T.Nal)

CAPITULO VII
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

366°:- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo. (Artículo 815 E.T.Nal)

367°:- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN: La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y sus complementarios, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO 1°—En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante. (Artículo 816 E.T.Nal)

CAPITULO VIII
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

368°:- TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron

“RESPETO Y COMPROMISO SOCIAL”



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio, o a solicitud del deudor. (Artículo 817 E.T.Nal)

369°.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

_ La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

_ La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 489 del presente Acuerdo.

El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 646 de este Acuerdo. (Artículo 818 E.T.Nal)

370°.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción. (Artículo 819 E.T.Nal)

CAPITULO IX
REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

371°.-_ FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL: El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Alcalde Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados o controlados por la Administración de Impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de \$ 1.155.000 (año base 2012) para cada deuda, siempre que tengan al menos tres años de vencidas.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general. (Artículo 820 E.T.Nal)

TÍTULO VII
COBRO COACTIVO.
CAPITULO I

372°:- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos Municipales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. (Artículo 823 E.T.Nal)

373°:- COMPETENCIA FUNCIONAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el señor Alcalde quien podrá delegar esta función en la Tesorería General del Municipio. (Ley 44 de 1.990 y Ley 136 de 1.994, Art. 91).

374°:- COMPETENCIA TERRITORIAL: El procedimiento coactivo se adelantará por la Tesorería Municipal, del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias. Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

375°:- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización. (Artículo 825-1 E.T.Nal)

376°:- MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. (Artículo 826 E.T.Nal)

377°:- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO: Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud de concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales (Artículo 827 E.T.Nal)

378°:-TÍTULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos Municipales debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que administra o controla la Administración de Impuestos Municipales.

PARAGRAFO: Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente. (Artículo 828 E.T.Nal)

379°:- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Éste deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 376 del presente Acuerdo. (Artículo 828-1 E.T.Nal)

380°:- EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. (Artículo 829 E.T.Nal)

381°:- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 490 de este Acuerdo, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. (Artículo 829-1 E.T.Nal)

382°.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente. (Artículo 830 E.T.Nal)



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

383°:- EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda. (Artículo 831 E.T.Nal)

384:- TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso. (Artículo 832 E.T.Nal)

385°:- EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. (Artículo 833 E.T.Nal)

386°:- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Artículo 833-1 E.T.Nal)

387:- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Artículo 834 E.T.Nal)



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

388°:- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (Artículo 835 E.T.Nal)

389°:- ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. —Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos. (Artículo 836 E.T.Nal)

390°:- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (Artículo 836-1 E.T.Nal)

391°:- MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 376 de este Acuerdo.

PARAGRAFO. —. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (Artículo 837 E.T.Nal)

392°:-. —LÍMITE DE LOS EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO: El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno. (Artículo 838 E.T.Nal)

393°:- REGISTRO DEL EMBARGO: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al Juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo. (Artículo 839 E.T.Nal)

394°:- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS: El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos Municipales que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos Municipales y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

1. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO. 1º—Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2º—Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3º—Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Artículo 839-1 E.T.Nal)

395º:- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Artículo 839-2 E.T.Nal)

396º:- OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Artículo 839-3 E.T.Nal)

397º:- REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada, la Administración de Impuestos Municipales ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal. (Artículo 840 E.T.Nal)

398º:- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. (Artículo 841 E.T.Nal)

399º:- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: La Administración de Impuestos Municipales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Secretaria de Hacienda Municipal, o la



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración Municipal. El gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados. (Artículo 843 E.T.Nal)

400°:- AUXILIARES: Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la Administración establezca. (Artículo 843-1 E.T.Nal)

401°:- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS: Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración de Impuestos Municipales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del fondo de gestión tributaria. (Artículo 843-2 E.T.Nal).

402°:- FACULTAD DE COBRO COACTIVO: El Municipio de San Benito Abad de manera permanente tiene a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios en el orden Municipal y que en virtud de estas tiene que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel territorial, incluidos los órganos autónomos, tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (Ley 1066 de 2006)

PARÁGRAFO 1°. Se excluyen del campo de aplicación del anterior artículo las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que el Municipio de San Benito Abad desarrolle una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad. (Ley 1066 de 2006)

PARÁGRAFO 2°. El representante legal de la entidad a que se hace referencia en el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.

**CAPITULO II
PAGOS EN EXCESO**

403°:- DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO Y DE LO NO DEBIDO: Habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos en exceso y de lo no debido por concepto de



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

obligaciones tributarias, para lo cual deberá presentarse la solicitud de devolución ante la administración de Impuestos Municipales.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido por la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias.

404°:- REQUISITOS DE LA SOLICITUD: Para la procedencia de las devoluciones o compensación a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos generales pertinentes a la solicitud deberá indicarse número y fecha de los recibos de pago correspondientes.

405°:- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES: Corresponde al Tesorero Municipal, encargado de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal (Artículo 853 E.T. Nal.)

406°:- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resulta definitivamente sobre la procedencia del saldo (Artículo 854 E.T. Nal.)

407°:- TÉRMINOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: El Tesorero Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de industria y comercio y sus complementarios, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO 1° En el evento en que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2° La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de El Tesorero Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3° Cuando la solicitud de la devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, el Tesorero Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver. (Artículo 855 E.T. Nal)



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

República de Colombia



DEPARTAMENTO DE SUCRE
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD

408°.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES: La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables de aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas por la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de la devolución que se somete a verificación y el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por el Tesorero Municipal (Artículo 856 E.T. Nal).

409°.- RECHAZO DE LA INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán de forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para devolverlas se de algunas de las siguientes causales:

ARTÍCULO 410°.- MODIFICACIÓN: Autorícese al Alcalde del Municipio de San Benito Abad, hacer modificaciones al presente Acuerdo, por medio de Decreto, para que lo actualice, cuando sea necesario hacerlo a fin de ajustarlo a las normas que en materia de Tributos estén vigentes.

ARTÍCULO 411°.- VIGENCIA: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 040 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ARMANDO PINEDA ROMÁN
Presidente Concejo


TOBÍAS CRUZ SOTELO
Secretario C

“RESPETO Y COMPROMISO SOCIAL”

“RESPETO Y COMPROMISO SOCIAL”